

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 13 de Mayo del 2005 - N° 17



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzales
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
EXTRACTOS:			
26-636	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	4	
26-637	Proyecto de Ley de Manejo Forestal en las Cuencas y Microcuencas de la Región Amazónica Ecuatoriana	4	
26-638	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia	5	
26-639	Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño - CORPECUADOR	5	
26-640	Proyecto de Ley que faculta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social invertir en el Area Petrolera	6	
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
012-2005	Nómbrese al señor Luis Fernando Pineda Cabrera, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental	6	
013-2005	Delégase al economista Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado	6	
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0081	Calificase como necesaria la contratación para la adquisición de varios vehículos y sus respectivos accesorios, destinados al Plan de Apoyo a la Policía Nacional en operativos de vigilancia y seguridad en la ciudad de Guayaquil	7	
COMITE DE SANIDAD AGROPECUARIA Y SICGAL:			
CSA/43-2005	Apruébanse los procedimientos para la desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e interislas	8	
JUNTA BANCARIA:			
	JB-2005-781 Refórmase la norma para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado	19	
	JB-2005-782 Refórmase la norma para la enajenación de los activos de las entidades sujetas al control de la SBS que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios	19	
	JB-2005-785 Refórmase la norma para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado	20	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:			
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
	SBS-INJ-2005-0189 Arquitecto José Rubén Brito Benavides	20	
	SBS-INJ-2005-0191 Arquitecto Byron Vinicio Pozo Játiva	21	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL:			
	- Dispónese que los órganos de administración de justicia de la Policía, no estarán sujetos a auditorías internas de instituciones extrañas, en tal virtud solamente pueden ser auditados por la Contraloría General del Estado	21	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
57-2004	Rosa Barba Calle y otros en contra de Ericsson del Ecuador C. A.	22	
96-2004	Aníbal Rodolfo Collaguazo Quisilema y otra en contra del doctor Jorge Edison Torres Valenzuela y otra	23	
261-2004	Arquitecto Carlos Eduardo Moscoso Gallardo en contra del ingeniero Gustavo Tinoco Márquez	25	



	Págs.
265-2004 Compañía Industrias Guapán S. A. en contra del ingeniero Justiniano Romero Mogrovejo	26
266-2004 Geovanni Fernando Moyano Machado en contra de la ingeniera María Dolores Merchán Pesantes	27
267-2004 Alina Romero Sánchez en contra del I. Municipio de Quito, Distrito Metropolitano	27
268-2004 Doctor César Humberto Yépez Ordóñez en contra del Presidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos "Las Zarzas"	29
269-2004 Luciano Pablo Bravo Erique y otra en contra de Rosa Aurelia Encarnación Medina y otro	30
270-2004 Mario Alfonso Brichetto Bayas en contra de Luis Rosalino Balseca Caluña y otro	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Zamora: Reforma a la Ordenanza reformatoria para la determinación, control y recaudación del impuesto a los vehículos	32
- Cantón Catamayo: Para la Creación de la Dirección de Gestión Ambiental	33
- Cantón Zamora: Que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Guadalupe	36

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 26-636.

AUSPICIO: H. ERNESTO PAZMIÑO Y JORGE SANCHEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 15-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 20-04-2005.

FUNDAMENTOS:

El fenómeno más grave y reprochable que viene afrontando el Ecuador, cada vez con casos más graves, y que ha provocado nocivos resultados económicos, éticos y morales,

es el fenómeno de la **corrupción**. Paulatinamente en el país la corrupción, lejos de ser un caso aislado se ha convertido en un fenómeno presente en todas las formas y en todos los estratos de poder; y, lo más grave del asunto es que, en poquísimas ocasiones en que la corrupción es descubierta ésta es castigada.

OBJETIVOS BASICOS:

Establecer la necesidad de incorporar un capítulo al Código Penal tipificando como delito y reprimiendo las conductas de las personas naturales y jurídicas que dolosamente, alteran sus sistemas de contabilidad para no declarar los valores reales de sus ganancias, rentas o utilidades y evadir de esta manera el pago de los impuestos al Estado o el reparto de utilidades a sus trabajadores. También se tipifica y sanciona el delito de robo de energía eléctrica y de los sistemas de telecomunicaciones.

CRITERIOS:

Los actos de corrupción no son patrimonio exclusivo de las instituciones públicas ni de los funcionarios públicos; estas conductas permisivas y contemplativas de este fenómeno, lleva a que las empresas privadas, cooperativas y las personas naturales también, con la finalidad de enriquecerse fácilmente, asuman actos de corrupción que terminan perjudicando a terceras personas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE MANEJO FORESTAL EN LAS CUENCAS Y MICRO-CUENCAS DE LA REGION AMAZONICA ECUATORIANA".

CODIGO: 26-637.

AUSPICIO: H. ROLO SANMARTIN IÑIGUEZ.

COMISION: DE ASUNTOS AMAZONICOS, DESARROLLO FRONTERIZO Y DE GALAPAGOS.

FECHA DE INGRESO: 14-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 20-04-2005.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República, en la Sección 2 del Medio Ambiente, artículo 86, textualmente dice: "El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice



un desarrollo sustentable, velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza...”.

OBJETIVOS BASICOS:

Es conocido a nivel nacional e internacional que la regeneración de los sistemas ecológicos degradados es altamente costosa, lenta y en muchos casos imposible de recuperarlos, de allí la necesidad de formular políticas ambientales tendientes a prevenir los efectos ecológicos y socioeconómicos, como un mecanismo de alcanzar un desarrollo sostenible.

CRITERIOS:

Uno de los graves problemas ambientales es la indiscriminada destrucción de los bosques en general, las praderas, los manglares y muchos otros hábitat naturales; en otros casos, con el compromiso de las autoridades del Gobierno se ha cedido a las presiones de grupos económicos que tienen sus intereses en la explotación de la madera. De igual manera, las poblaciones nativas y colonos que se encuentran en situación de pobreza tienen como su única actividad económica rentable la tala indiscriminada de bosques.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

La violencia intrafamiliar pone en riesgo la estabilidad de todos los integrantes de una familia, por ello es necesario que las acciones que la ley establece sean pertinentes, por lo que el proyecto busca que, a más de las medidas de amparo previstas en el artículo 13 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, se establezca otra que en lo sustancial diga: **“Protección de la Fuerza Pública en el caso de ser necesario a favor de la víctima o sus familiares”**.

CRITERIOS:

Los índices de violencia en el país son altos y están presentes en todos los segmentos de la sociedad, por ello, a más de reformas legales se debe implementar en el sistema educativo nacional, sea público o privado, esquemas que dirijan a cambios de actitud en las personas, sobre todo que estén encaminadas a establecer conductas que apunten al respeto de los derechos de las personas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA”.

CODIGO: 26-638.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

FECHA DE INGRESO: 19-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 21-04-2005.

FUNDAMENTOS:

Con la vigencia de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, la sociedad dio un paso gigante en el reconocimiento y protección de su célula fundamental, como es la familia, pues se estableció toda una estructura jurídica que garantice sus derechos, que venían siendo menoscabados de manera sistemática, silenciosa y constante.

OBJETIVOS BASICOS:

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: “REFORMATORIA DE LA LEY DE CREACION DE LA CORPORACION EJECUTIVA PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL FENOMENO EL NIÑO -CORPECUADOR”.

CODIGO: 26-639.

AUSPICIO: H. ERNESTO PAZMIÑO.

COMISION: DE DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y REGIMEN SECCIONAL.

FECHA DE INGRESO: 19-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 21-04-2005.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño-CORPECUADOR-, tiene como finalidad fundamental, entre otras, atender la rehabilitación de la red vial destruida por dicho fenómeno en las provincias del litoral ecuatoriano y en las provincias de Cotopaxi, Bolívar, Cañar, Azuay y Pichincha que tienen cantones y territorios ubicados en la zona subtropical y que fueron gravemente afectadas como Chillanes, Caluma, Echeandía, ubicados en la provincia de Bolívar.



OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano ha postergado permanentemente la atención y solución de los problemas básicos de la provincia de Bolívar y es urgente, justo y prioritario dar solución a los problemas de esta provincia, especialmente su gravísima situación vial, la misma que colapsó por el desastre que soportó esta zona del país en el anterior Fenómeno de El Niño y por las fuertes estaciones invernales que generalmente se presentan.

CRITERIOS:

La provincia de Bolívar es eminentemente agrícola; sin embargo, la falta de un sistema vial adecuado, la inexistencia de vías que unan la Sierra con la Costa y el actual deterioro de sus carreteras, ha incrementado la pobreza, el desempleo y la migración, pues de una zona productiva y próspera que fue hace una década, ha pasado a convertirse en la provincia más pobre del país.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE FACULTA AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL INVERTIR EN EL AREA PETROLERA".

CODIGO: 26-640.

AUSPICIO: H. H. LUIS VILLACIS, XAVIER CAJILEMA Y RAFAEL ERAZO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 19-04-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 21-04-2005.

FUNDAMENTOS:

Es necesario otorgarle a PETROECUADOR un socio estratégico que invierta en el área petrolera, para que rehabilite los 200 pozos cerrados que aportarían por lo menos 23.000 barriles de petróleo al día y perfore 50 nuevos pozos que reportarían otros 40.000 barriles de petróleo diarios, por lo que daría como resultado una producción incremental de 63.000 barriles por día.

OBJETIVOS BASICOS:

Para alcanzar esta producción se requiere alrededor de 200 millones de dólares que el Estado no dispone, pero sí el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que requiere tener

inversiones seguras y rentables y a largo plazo para proteger a jubilados y pensionistas de ésta y futuras generaciones. Así se evitaría la entrega a compañías extranjeras que generalmente vienen a invertir sin riesgo alguno.

CRITERIOS:

En nuestro país existe la tendencia dañina a menospreciar lo nuestro, a desconfiar de la capacidad emprendedora de los ecuatorianos para iniciar nuevos campos de trabajo. A juicio de algunos, hay actividades propias de extranjeros y según ellos, nosotros no estamos capacitados, ni siquiera para ser mercedores de la confianza y respeto entre nosotros mismos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 012-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Nombrar a partir del 29 de abril del 2005, al señor Luis Fernando Pineda Cabrera, para que ejerza funciones en esta Cartera de Estado, en el cargo de Subsecretario de Contabilidad Gubernamental.

Comuníquese, Quito, 29 de abril del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

4 de mayo del 2005.

N° 013-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día miércoles 4 de mayo del 2005.

Comuníquese, Quito, 4 de mayo del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.



Es copia, certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

4 de mayo del 2005.

N° 0081

Ing. Oscar Ayerve Rosas
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que el alto índice delincencial que vive la ciudad de Guayaquil, exige que la Policía Nacional, que tiene como función fundamental garantizar la seguridad y el orden público, sea equipada en forma urgente con automotores y equipos de radio para precautelar la seguridad interna del Estado;

Que con fecha 25 de julio del 2004 se celebró el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Nacional, la Policía Nacional y la I. Municipalidad de Guayaquil, con la finalidad de propender al mejoramiento de las acciones de control y seguridad ciudadanas en el cantón Guayaquil, a través del cual esta Secretaría de Estado, se comprometió a formular un Plan emergente de Control a ejecutarse en la ciudad de Guayaquil, con la participación de la Municipalidad del cantón dirigido a la capacitación y formación de los miembros de la Policía Nacional y a la adquisición del equipamiento necesario para el ejercicio de las acciones de control de la delincuencia en esa ciudad;

Que el Ministerio de Gobierno con el apoyo de la institución policial, ha elaborado el Plan de Apoyo a la Policía Nacional en operativos de vigilancia y seguridad en la ciudad de Guayaquil, el mismo que en su primera fase contempla la adquisición de 40 vehículos tipo camioneta, doble cabina, año 2005, de 6 cilindros, 4 x 4, 3.400 c.c. en adelante; 100 radios móviles vehiculares y 200 radios portátiles Protocolo Smartzone (APCO), Rango de Frecuencias de Tx: 806 a 824 MHz, Rango de Frecuencias Rx: 851 a 869 MHz;

Que el Director Nacional de Comunicaciones de la Policía Nacional mediante oficios Nos. 2005/178/DNC/PN de 31 de enero del 2005 y 2005/0262/DNC/PN de 10 de febrero del 2005, remite copia del informe suscrito por el Jefe de la División de Redes de la Dirección Nacional de Comunicaciones de la Policía Nacional, en los que manifiesta que los únicos equipos de radio compatibles 100% con el sistema de radiocomunicación troncalizado Smart Zone instalado en la provincia del Guayas, son los equipos marca MOTOROLA ASTRO, cuyo único proveedor autorizado de fábrica en el país al momento es la Oficina Comercial Raymond Wells, y que por ser equipos de radio destinados a instituciones de seguridad pública, requieren un permiso especial para su exportación, el mismo que es conferido por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica y es otorgado exclusivamente al representante autorizado de la Empresa Motorola en el país de destino de los equipos de radio;

Que la Dirección de Ingeniería Económica Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, con oficio N° 05 391 DINEC-MICIP de 25 de enero del 2005, emite dictamen favorable para la

adquisición de cuarenta camionetas V6 4 x 4 D/C Motor Modelo 6VE1 DOHC, 6 cilindros, 3.400 c.c. en adelante, año 2005, de origen nacional 3.400 c.c. de producción nacional, en uso de las facultades concedidas por la Comisión Nacional Automotriz mediante Resolución Interministerial N° DNI-03 de 25 de junio de 1997; y con oficio N° 05 456 SI-DINECI-MICIP de 27 de enero del 2005, certifica que la Empresa OMNIBUS B. B. TRANSPORTES S. A. es la única fabricante de camionetas de cilindrada de 3.500 c.c.;

Que la Subsecretaría de Industrialización, del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante oficio No. 05 455 SI-DINECI-MICIP de 27 de enero del 2005, certifica que no se ha detectado producción nacional competitiva de equipos y aparatos de radio marca Motorola para el Ecuador;

Que MOTOROLA INC. de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante comunicación de 14 de enero del 2005, certifica que el señor Raymond Wells Peabody es la única entidad autorizada por Motorola Inc. para cotizar los equipos y materiales de comunicaciones equipados con tecnología troncalizada Smartzone de Motorola en el Ecuador;

Que la Secretaría General de la Administración Pública mediante oficio N° T.07 L-SGJ-05-9234 de 1 de marzo del 2005, autorizó la adquisición de 40 vehículos, 100 radios móviles y 200 radios portátiles, equipamiento necesario para el ejercicio de las acciones de control de la delincuencia en la ciudad de Guayaquil;

Que el Director de Gestión Financiera de este Portafolio, mediante memorando N° 2005-0029-GFI-P de 19 de enero del 2005, informa que existe asignación presupuestaria en la partida presupuestaria N° 1050-0000-C112-000-09-02-840100-000-0, denominada bienes de larga duración, de conformidad con la Resolución N° PTO.0002 de 14 de enero del 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Vistos los informes, de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional y de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, constantes en los memorandos Nos. 2005-162-AJU de 31 de marzo del 2005 y, 2005-207-AJU de 14 de abril del 2005; y,

De conformidad con lo que establece el Art. 6 literal j) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y Art. 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,

Resuelve:

Art. 1.- Calificar como necesaria la contratación para la adquisición de 40 vehículos tipo camioneta, doble cabina, año 2005, de 6 cilindros, 4 x 4, 3.400 c.c. en adelante; 100 radios móviles (vehiculares); y, 200 radios portátiles Protocolo: Smartzone (APCO), Rango de Frecuencias de Tx: 806 a 824 MHz, Rango de Frecuencias Rx: 851 a 869 MHz, marca MOTOROLA, destinados al Plan de Apoyo a la Policía Nacional en operativos de vigilancia y seguridad en la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales, al tenor de lo dispuesto en el literal j) del Art. 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la adquisición de cuarenta 40 vehículos tipo camioneta, doble



cabina, año 2005, de 6 cilindros, 4 x 4, 3.400 c.c. en adelante; 100 radios móviles (vehiculares) y 200 radios portátiles marca Motorola para la Policía Nacional; mediante contratación directa con la Empresa OMNIBUS B. B. TRANSPORTES S. A. y con el señor Raymond Wells Peabody, respectivamente, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establece la normativa legal vigente.

Art. 3.- Aprobar los documentos precontractuales elaborados por la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno; y disponer que, la contratación para la adquisición 40 vehículos y 100 radios móviles y 200 radios portátiles para la Policía Nacional, se someta al procedimiento previsto en el presente acuerdo y en las normas pertinentes de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo.

Art. 4.- Conformar una comisión especial de contrataciones, que estará integrada por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, que la presidirá; el Director de Asesoría Jurídica; el Director de Gestión Financiera; y, el Director de Logística de la Policía Nacional; para que con su asesoramiento permitan la seriedad y transparencia en el proceso de adjudicación. Actuarán como observadores de la comisión, los señores Subsecretario de Coordinación Política y el Director de Control Interno del Ministerio de Gobierno y como Secretario un abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Portafolio.

Art. 5.- La comisión especial que se crea mediante este acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar al funcionario que actuará como Secretario de la comisión especial;
- b) Efectuar la invitación a la Empresa OMNIBUS B. B. TRANSPORTES S. A. y al señor Raymond Wells Peabody; y, señalar la fecha de presentación de sus ofertas;
- c) Contestar aclaraciones y realizar ampliaciones sobre el contenido de los documentos precontractuales;
- d) Abrir las ofertas presentadas;
- e) Designar una comisión técnica para que evalúen y califiquen las ofertas presentadas;
- f) Elaborar el informe técnico, legal y económico que será puesto a consideración del Ministro de Gobierno y Policía, con las correspondientes observaciones y recomendaciones para que proceda a la adjudicación, en los términos establecidos en los respectivos documentos precontractuales; y,
- g) Notificar a los oferentes el resultado del concurso.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de abril del 2005.

f.) Ing. Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 27 de abril del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

N° CSA/43-2005

EL COMITE DE SANIDAD AGROPECUARIA Y SICGAL

Considerando:

Que el Comité de Sanidad Agropecuaria y SICGAL ha sido conformado por el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la provincia de Galápagos, publicado en la Edición Especial N° 2 del Registro Oficial del lunes 31 de marzo del 2003;

Que el reglamento antes citado establece en el artículo 6, literal a) como función del comité: Establecer las normas y procedimientos detallados para el control del ingreso de especies y productos a la provincia de Galápagos, a través de barcos y aviones, incluyendo aquellos de apoyo logístico de carácter militar;

Que el reglamento ibídem establece en el artículo 6, literal n) como función del comité: Aprobar las normas que contengan los requerimientos, estándares y prácticas sanitarias y fitosanitarias para todas las embarcaciones que operen en Galápagos;

Que este mismo cuerpo legal establece que los funcionarios de la Coordinación del SESA Galápagos, ubicados en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque, serán los responsables de efectuar una rigurosa inspección sanitaria y fitosanitaria en todos los medios de transporte, carga, equipaje y personas, cuyo destino final o de tránsito sea las islas Galápagos;

Que al SESA Galápagos le corresponde comprobar la condición sanitaria de los medios de transporte, embalajes y envases de los productos destinados al consumo humano y animal y a otras actividades, disponiendo la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias correctivas en caso necesario;

Que el artículo 32 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la provincia de Galápagos, establece como requisito de cumplimiento obligatorio en cada viaje del territorio continental a las islas, la limpieza total y desinfección de los medios de transporte aéreo y marítimo, civil o militar, público o privado, en el último puerto o aeropuerto de salida a Galápagos o en el arribo a Galápagos, previo al desembarque. La fumigación y desinfección del cargamento antes de su embarque o previo a su desembarque. Que la fumigación y/o desinfección puede ser realizada por empresas privadas aprobadas por el SESA;

Que la Dra. Gillian Key, estratega del Proyecto ECU/00/G31 y Asesora de este comité, ha presentado al mismo una propuesta para establecer el Procedimiento para la desinfección de aviones que ingresan a la provincia de Galápagos;



Que existe un inminente riesgo de introducción, por medio de las aeronaves que no sean sometidas a procesos de desinfectación, de virus que pueden causar enormes afecciones a la provincia de Galápagos; y,

En uso de sus facultades reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los procedimientos para la desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e interislas, para dar cumplimiento a los que establece el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas 2003, Capítulo V, artículo 32.

Art. 2.- Disponer su publicación en el Registro Oficial conforme a lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la provincia de Galápagos.

Dada en Puerto Ayora, a 21 de febrero del 2005.

f.) Ing. Carlos Escudero Solano, Presidente.

f.) Abg. Angel Ramos Chalén, Secretario.

PROCEDIMIENTOS PARA LA DESINSECTACION DE AERONAVES CON DESTINO A LA PROVINCIA DE GALAPAGOS E INTERISLAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE CONTROL TOTAL DE ESPECIES INTRODUCIDAS 2003, CAPITULO V, ARTICULO 32.

SESA-SICGAL

1. INTRODUCCION

Este protocolo ha sido adaptado del documento "Schedule of Aircraft Disinsection Procedures", New Zealand MAF Quarantine Service and Australian Quarantine and Inspection Service, 18 march 2004, que controla los arreglos de desinsectación de aeronaves con destino a Nueva Zelanda y Australia.

La palabra "desinsectación" ("disinsection" en inglés) significa un tratamiento con insecticidas para eliminar la presencia de insectos vivos.

1.1 Base legal

Las actividades cuarentenarias realizadas en la provincia de Galápagos se registrarán por los principios:

- Mantener el aislamiento de los sistemas ecológicos de Galápagos, entre islas y entre las islas y el continente;
- La reducción de los riesgos de introducción de enfermedades, plagas, especies de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos¹.

Las acciones de inspección y cuarentena en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque está a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 3 del Reglamento Especial de Sanidad y Cuarentena

Agropecuaria y de Areas Naturales para la provincia de Galápagos².

El Sistema de Inspección y Cuarentena de la Provincia de Galápagos (SICGAL) es un programa integral del SESA destinado a prevenir la introducción de nuevas especies y organismos a las Islas Galápagos. Los funcionarios de la Coordinación del SESA-Galápagos son responsables de efectuar una rigurosa inspección sanitaria y fitosanitaria en todos los medios de transporte, carga, equipaje y personas cuyo destino final sea las islas Galápagos³.

Se establece como requisito de cumplimiento obligatorio en cada viaje del territorio continental a las islas la limpieza total y desinfectación de los medios de transporte aéreo y marítimo, civil o militar, público o privado en el último aeropuerto de salida a Galápagos o en el arribo a Galápagos, previo el desembarque. Este requisito se aplicará a todos los medios de transporte interislas⁴. Este documento define los procedimientos para dar cumplimiento al reglamento.

1.2 Justificación

La justificación de la desinsectación de aeronaves es evitar el arribo de insectos portadores de enfermedades, plagas y organismos exógenos a la provincia de Galápagos, y proteger la biodiversidad y la comunidad galapagueña de los efectos negativos de tales especies introducidas.

Estudios realizados en otros países han demostrado con efectividad que dichas plagas están presentes comúnmente en aeronaves, y que son fuentes de brotes epidemiológicos entre personas, animales y cultivos.

Considerando que en los últimos cuatro años el Virus del Oeste del Nilo (West Nile Virus, en inglés) se ha expandido por casi toda Norteamérica y está expandiendo su rango por Centro América, su llegada al Ecuador está prevista para los próximos años, y debido a que sus efectos son devastadores en aves, reptiles y seres humanos, se implementa dicho sistema de desinsectación para disminuir el riesgo de su arribo a través de sus vectores (mosquitos) a las Islas de Galápagos.

Los procedimientos detallados a continuación se aplican en las cabinas y las áreas de carga de aeronaves.

1.3 Métodos aprobados para la desinsectación de cabinas y áreas de carga

1.3.1 Las opciones

El método de desinsectación está basado en un tratamiento residual bi-mensual de todas las áreas de cabina y de carga con productos aprobados, realizado por una organización autorizada y acreditada por el SESA. La desinsectación es parte del mantenimiento de rutina del avión.

Cada aeronave con destino a la provincia de Galápagos debe tener un certificado de desinsectación vigente, expedido por la organización autorizada por el SESA.

Los procedimientos del tratamiento residual están detallados en la sección 3.

Los aviones que no tienen un certificado de desinsectación vigente o un certificado de desinsectación reconocido internacionalmente y en vigencia, tienen dos opciones:



1. Un tratamiento de pre-embarque en Quito o Guayaquil con aerosoles aprobados, realizados por los inspectores del SICGAL o una organización acreditada por el SESA.
2. Un tratamiento pre-desembarque en Galápagos con aerosoles aprobados, realizados por los inspectores del SICGAL.

Se debe notar que el SESA Galápagos cobra por estos dos servicios de desinsectación.

Los procedimientos del tratamiento pre-embarque y pre-desembarque están detallados en la sección 4.

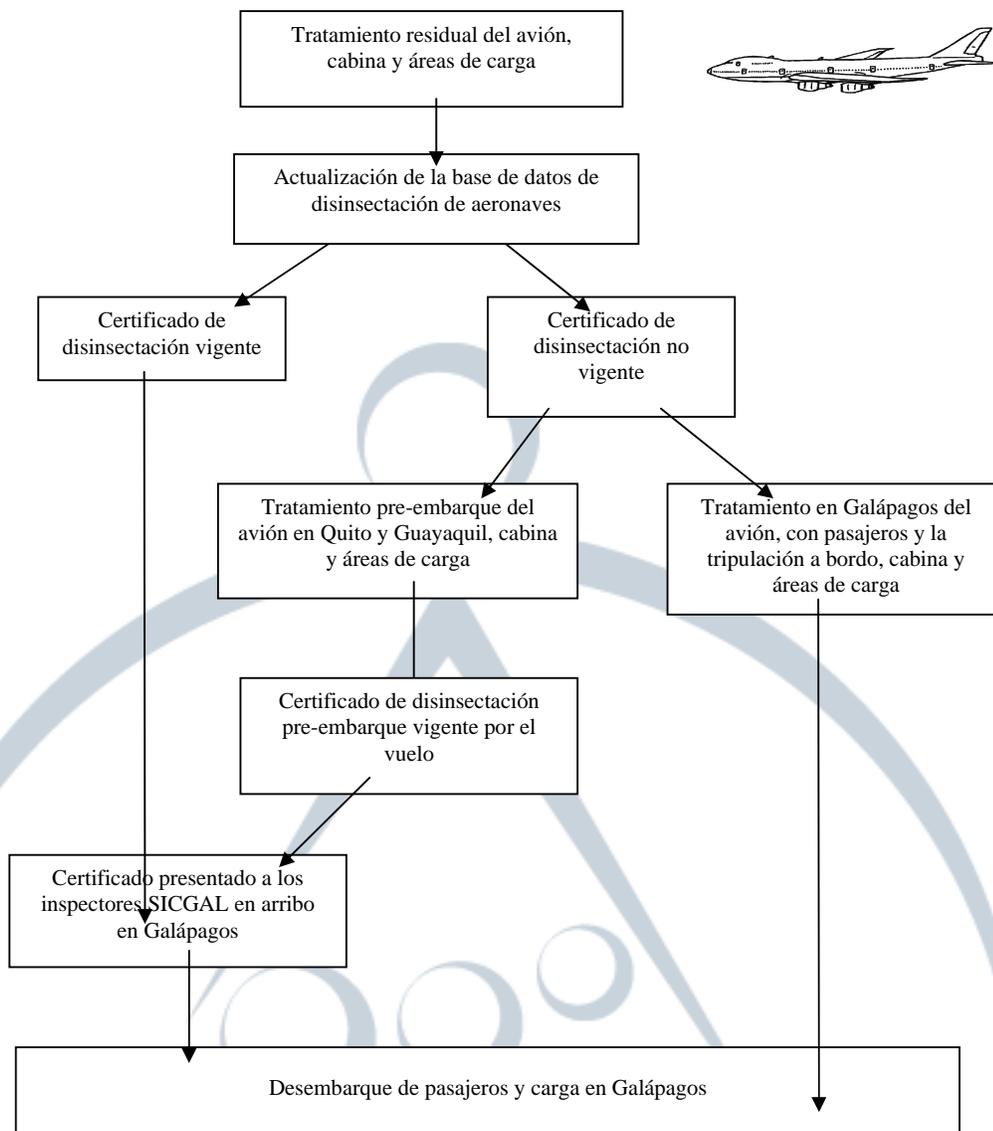
1.3.2 Base de datos de desinsectación de aeronaves

Las aerolíneas son responsables por mantener actualizada la base de datos de desinsectación de aeronaves, mantenido por la Coordinación del SESA en Galápagos. La base de datos incluye todos los aviones activos, privados y militares, que vuelen a la provincia de Galápagos, con la fechas de vencimiento de los certificados de desinsectación y los

datos correspondientes a los tratamientos (dosis, productos, supervisor, etc.).

- ¹ Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, Registro Oficial No. 278, 18 de marzo de 1998, artículo 2.
- ² Ley de Régimen Especial para la Conservación y el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, Registro Oficial No. 278, 18 de marzo de 1998, artículo 54.
- ³ Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos, Decreto Ejecutivo No. 3516, 31 de marzo del 2003, artículos 12 y 13.
- ⁴ Reglamento de Control Total de Especies Introducidas de la Provincia de Galápagos, Decreto Ejecutivo No. 3516, 31 de marzo del 2003, artículo 32.

1.4 Resumen



2. AUTORIZACION

Las personas y organizaciones autorizadas para realizar desinsectaciones son:

- Inspectores acreditados del SESA Galápagos (SICGAL)
- Organizaciones acreditadas por el SESA
 - Xx
 - Xx

3. PROCEDIMIENTOS PARA LA DESINSECTACION RESIDUAL DE CABINAS Y AREAS DE CARGA

3.1 Formulación del producto

La formulación para el tratamiento residual es una emulsión al 2% del ingrediente activo, permetrina con la proporción 25/75 cis-trans.

Se lo puede preparar mezclando 2 partes con 85 concentrado emulsionable (CE) en 83 partes de agua destilada o 2 partes de 50% EC en 48 partes de agua destilada.

Nota: No se puede sustituir polvo mojable y concentrados en suspensión por el concentrado emulsionable.

3.2 Cantidades

La tabla indica las cantidades aproximadas del producto residual requerido por cada tipo de avión para tratar las superficies del interior de la cabina y área de carga.



Avión	Cantidad aproximada de producto requerido	Aerolínea
Airbus A320	7 litros	TAME
Boeing 727	7 litros	TAME, Aerogal
Boeing 737	7 litros	Aerogal
Casa SN35	7 litros	Marina
Fokker F28	7 litros	TAME
Fokker F100	7 litros	Icaro
Lockheed C130 Hércules	7 litros	FAE
McDonnell Douglas MD80	7 litros	Aerogal
Islander	1 litro	MTB
Piper 23 y Piper 32	1 litro	MTB
Jets, de 4 a 8 pasajeros	1 litro	Privados
Jets, de 10 a 16 pasajeros	1 litro	Privados

3.3 Modo de aplicación

La aplicación del producto sea por aspersión por una bomba que asegure una impulsión constante. Se puede utilizar aerosoles aprobados (2% permetrina) para tratar áreas sensibles eléctricamente, por ejemplo la cabina del piloto.

3.4 Dosis

La dosis requerida es 0.2 g de permetrina por cada metro cuadrado de superficie interior, excepto las alfombras y el área de carga que necesita 0.5 g por cada metro cuadrado. El resultado del tratamiento es una concentración de 0.5 g/m² del producto. El propósito es lograr un patrón de gotas uniforme y cercada en todas las superficies, evitando goteos por acumulación.

3.5 Procedimientos de aplicación

3.5.1 Superficies interiores

- La aplicación del insecticida residual es parte del mantenimiento de rutina del avión.
- Se aplica insecticida después de la limpieza, cuando el avión esté vacío.
- Abrir y vaciar todos los portaequipajes, cajones, armarios, y otros compartimientos.
- Abrir todas las puertas dentro del avión.
- Todas las cortinas de tela deben estar desplegadas y las persianas de las ventanas extendidas (bajadas).
- Quitar los protectores de las alfombras, si están presentes.
- El tratamiento será aplicado a todas las superficies, incluyendo techos, paredes, cortinas, detrás de las cortinas, dentro de portaequipajes, armarios y otros compartimientos, pisos, alfombras, la cabina del piloto y las cocinas.

- Se deben tratar ambos lados de las puertas de los portaequipajes y otros compartimientos.
- Las alfombras deben recibir dos aplicaciones del insecticida.
- Dejar secar el insecticida antes de embarcar pasajeros.

3.5.2 Área de carga

- La aplicación del insecticida residual es parte del mantenimiento de rutina del avión.
- Se aplicará insecticida después de la limpieza, cuando el área de carga esté vacía.
- El tratamiento será aplicado a todos los techos, paredes y pisos.

3.6 Procedimientos de supervisión y certificación

- La desinsectación residual debería ser aplicada únicamente por organizaciones acreditadas y autorizadas por el SESA, o sus funcionarios. Un listado de las organizaciones aprobadas se encuentra en Anexo 1.
- La organización emite el certificado de desinsectación a la aerolínea, anotando el producto usado, la dosis, la fecha de tratamiento, el Supervisor, y la identificación del avión. Un ejemplo del certificado de desinsectación se encuentra en Anexo 2.
- Después de recibir el tratamiento, la aerolínea (civil o militar, pública o privada) es responsable de informar al SESA-Galápagos para actualizar la base de datos de desinsectación de aeronaves, donde se encuentra registrado el listado de los aviones y las fechas de vencimiento de los certificados.
- Cada aeronave deberá llevar consigo el respectivo certificado de desinsectación vigente y deberá ser accesible al oficial de cuarentenaria acreditado.
- Modificaciones sustanciales de la infraestructura o mobiliario de la aeronave invalida el certificado de desinsectación y deberá ser previamente reportado al SESA, Galápagos.
- El intervalo entre los tratamientos residuales debe ser menos de ocho semanas.

4. PROCEDIMIENTOS PARA LA DESINSECTACION PRE-EMBARQUE Y PRE-DESEMBARQUE

Cualquier avión que no cuenta con el certificado de desinsectación vigente, o un certificado de desinsectación reconocido internacionalmente y vigente debe ser desinsectado bajo la supervisión de un Inspector SICGAL, cumpliendo con el tratamiento pre-embarque, realizado en Quito o Guayaquil, o pre-desembarque realizado en Galápagos.

4.1 De las cabinas

4.1.1 Producto

Tratamiento pre-embarque



El producto aprobado es un aerosol de permetrina al 2% en una formulación aprobado que debe cumplir con los siguientes requisitos con relación al tamaño de las gotas:

1. El diámetro de la gota deberá ser de 30 um o menor el 20% del peso del aerosol; o,
2. El diámetro de la gota deberá ser de 50 um o menor el 1% del peso del aerosol.

El ritmo de emisión de la boquilla debe ser 1 gramo de aerosol cada segundo y debe distribuir uniformemente aproximadamente 10 gramos del producto del aerosol por cada 28.3 metros cúbicos (1.000 pies cúbicos) del espacio de la cabina.

Tratamiento pre-desembarque

El único producto permitido para la fumigación de aviones con pasajeros o la tripulación es un aerosol de d-fenotrina al

2%, en una formulación aprobada que debe cumplir con los siguientes requisitos con relación al tamaño de las gotas:

1. El diámetro de la gota deberá ser de 30 um o menor el 20% del peso del aerosol; o,
2. El diámetro de la gota deberá ser de 50 um o menor el 1% del peso del aerosol.

El ritmo de emisión de la boquilla debe ser 1 gramo de aerosol cada segundo y debe distribuir uniformemente aproximadamente 10 gramos del producto del aerosol por cada 28.3 metros cúbicos (1.000 pies cúbicos) del espacio de la cabina.

4.1.2 Cantidades

En la tabla abajo se describe la cantidad aproximada que se necesitará del producto por cada modelo de avión.

Modelo de avión	Gramos del producto requerido		Aerolínea
	Cabina	Cada área de carga	
Airbus A320, pasajero	100	150	TAME
Boeing B727, todos modelos	100	150	TAME AEROGAL
Boeing B737, todos modelos	100	150	AEROGAL
Fokker F28 / F100	100	150	TAME ICARO
McDonnell Douglas MD80	100	150	AEROGAL
Lockheed C130 Hércules	100	150	FAE
CASA SN35		150	MARINA
Islander	<50	<50	MTB
Piper 23 / Piper 32	<50	<50	MTB
Jets, de 4 a 8 pasajeros	<50	<50	Privados
Jets, de 10 a 16 pasajeros	<50	<50	Privados

4.1.3 Procedimientos de aplicación pre-embarque

- El avión debe estar listo para el abordaje de pasajeros (catered) y con las puertas de servicio cerradas. La puerta de entrada principal puede estar abierta.
- Se apaga el sistema de aire acondicionado durante y por 5 minutos después del tratamiento. Ventiladores de recirculación del aire esenciales pueden estar funcionando pero al mínimo setting.
- Los portaequipajes deben estar abiertos.
- Armarios y otros compartimientos deben estar abiertos.
- Los inspectores caminarán a lo largo de la cabina con una velocidad de una fila de asientos o un paso cada segundo, con los aerosoles dirigidos a los portaequipajes abiertos.
- Cada baño será tratado por 2 segundos.
- El área donde descansa la tripulación y la cabina del piloto serán tratadas por 3 segundos.
- El avión debe decolar máximo 60 minutos después del tratamiento. De lo contrario se aplicará nuevamente el tratamiento.

Pre-desembarque.

- El Inspector del SICGAL es la primera persona para entrar al avión.
- Se cerrará la puerta luego del ingreso del Inspector.
- Todas las puertas externas deben estar cerradas.
- Todas las puertas de los portaequipajes deben estar abiertas.
- La tripulación del avión anuncia, en ingles y español lo siguiente:
 - “Señores y señoras, para cumplir con las normas sanitarias y fitosanitarios de la provincia de Galápagos, la aeronave será tratada con un insecticida. En este tratamiento, se utilizará un producto recomendado por la Organización Mundial de la Salud, es necesario para prevenir la introducción de plagas dañinas a Galápagos y proteger su biodiversidad. Por favor, sigan sentados y mantengan los pasillos abiertos durante el proceso. Gracias por su colaboración.”.
 - “Ladies and gentlemen, to confirm with the Animal and Plant Health regulations of the Galápagos province, the aircraft cabin will now be sprayed. This procedure, using a spray recommended for this purpose by the World Health Organization, is



necessary to prevent the introduction of harmful pests into Galapagos and protect its biodiversity. Please remain seated and keep the aisles clear while the aircraft is being sprayed. Thank you for your collaboration.”.

- Los inspectores caminarán a lo largo de la cabina con una velocidad de una fila de asientos o un paso cada segundo, con los aerosoles dirigidos a los portaequipajes abiertos.
- Cada baño será tratado por 2 segundos.
- El área donde descansa la tripulación y la cabina del piloto serán tratadas por 3 segundos.
- Después de realizar el tratamiento, las puertas externas deben estar cerradas por 5 minutos.

4.2 El área de carga

Los procedimientos del tratamiento pre-embarque y pre-desembarque en las áreas de carga son los mismos.

4.2.1 Producto

En áreas de carga el producto autorizado es un aerosol que contiene los ingredientes activos permetrina al 2% y d-fenotrina al 2%.

4.2.2 Cantidades

Cada área de carga debe recibir una lata de 150 g de aerosol descargada de tal manera para asegurar que todas las partes del área de carga hayan sido tratadas.

4.2.3 Dosis

La dosis requerida es de 40 gramos del producto aerosol por cada 28.3 metros cúbicos (1.000 pies cúbicos.)

4.2.4 Procedimientos

- No debe abrir la puerta del área de carga sin la presencia del Inspector del SICGAL o la organización autorizada y acreditada por el SESA.
- El Inspector aplicará el aerosol a un ritmo de 3-4 gramos cada segundo, utilizando boquillas horizontales o verticales, por toda el área accesible.

4.3 Certificación del tratamiento pre-embarque

El Inspector del SICGAL o de la organización autorizada para realizar el tratamiento pre-embarque emitirá el certificado de desinsectación pre-embarque a la aerolínea, anotando el producto usado, la dosis, la fecha de tratamiento, el Supervisor, y la identificación del avión. Un ejemplo del certificado de desinsectación pre-embarque se encuentra en Anexo 3.

5. CUMPLIMIENTO Y MONITOREO DE LOS METODOS DE DESINSECTACION

Para asegurar el cumplimiento de los procedimientos detallados en las secciones 3 y 4 arriba señaladas, la Coordinación del SESA en Galápagos realizará las siguientes actividades:

- Asistir a los tratamientos residuales periódicamente, sin aviso previo a la empresa autorizada para realizarlos.
- Chequeos periódicos de la capacitación de los operadores.
- Chequeos periódicos de la certificación.
- Monitoreo, incluyendo una prueba de eficacia realizado según el protocolo detallado en el Anexo 4.

Anexo 1

Organizaciones aprobadas para realizar los tratamientos residuales.



Anexo 3. Certificado de desinsectación pre-embarque.

CERTIFICADO DE DESINSECTACION PRE-EMBARQUE	
Número de registro de la aeronave:	_____
Número de vuelo:	_____
Aeropuerto de salida:	_____ Fecha del vuelo: _____
Tipo de aeronave:	_____
Se certifique que la aeronave ha recibido el tratamiento de desinsectación según el Protocolo para la Desinfectación de Aeronaves con Destino a la Provincia de Galápagos e Interislas, con los requisitos descritos a continuación:	
<input type="checkbox"/>	La aeronave no tiene pasajeros.
<input type="checkbox"/>	La aeronave está lista para salir, con las puertas de servicio cerradas.
<input type="checkbox"/>	La cabina del piloto, portaequipajes, compartimientos, baños, áreas del descanso de la tripulación y la cabina principal han sido tratados con permetrina al 2%.
_____	Número de contenedores de aerosoles utilizados. (escribir número)
Certifique que he sido testigo al cumplimiento del proceso de tratamiento de desinsectación.	
Fecha de tratamiento	_____
Firma:	_____ Sello oficial
Nombre:	_____
# Cédula:	_____
Organización:	_____

Anexo 4. Protocolo de monitoreo y bio-assay.

Periódicamente la efectividad del tratamiento residual debe ser monitoreado a través de un bio-assay utilizando moscas vivas (*Musca doméstica*), según el protocolo a continuación:

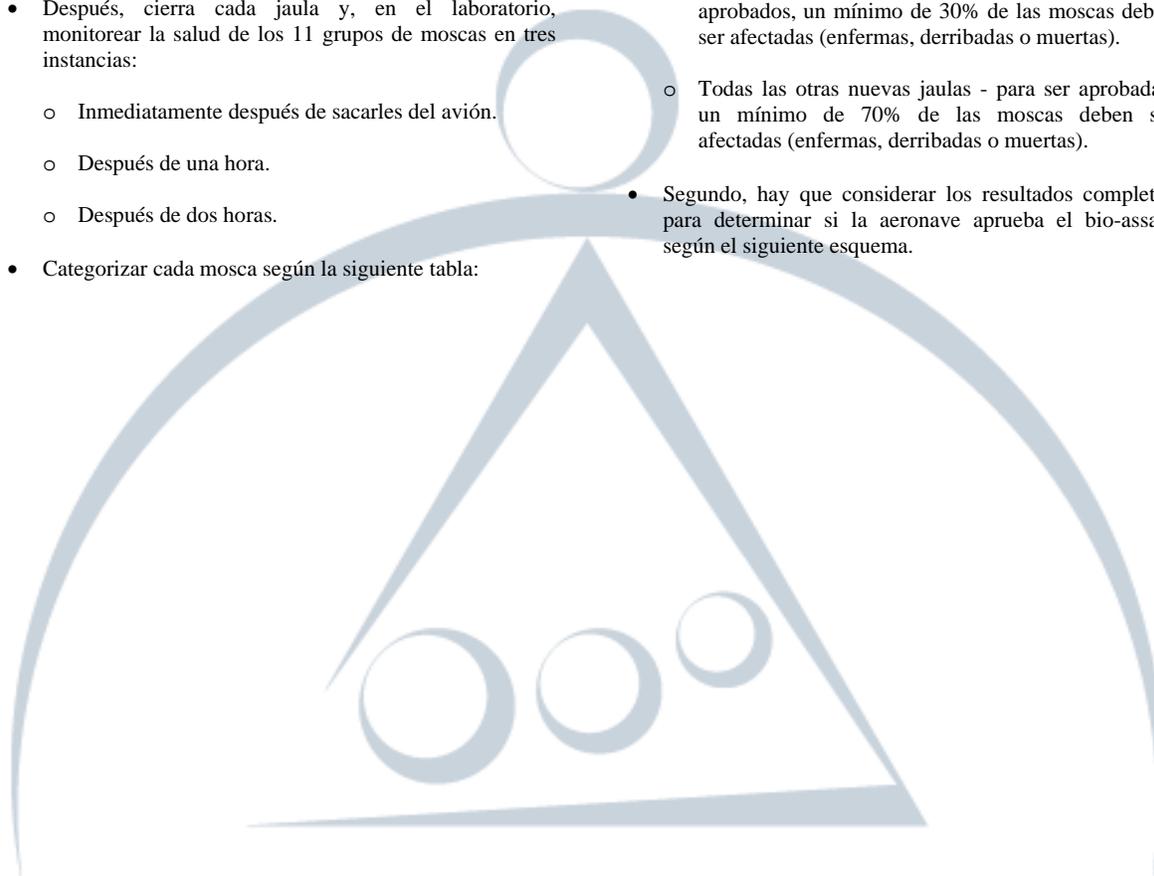
- SESA-Galápagos es el responsable por realizar el monitoreo.
- Las moscas provienen del laboratorio, sin ser expuestas a insecticidas ninguno. Están listos para el bio-assay 72 horas después de eclosionar de las pupas, cuando sus cutículas están duras.
- Se necesita 11 grupos de 10 moscas por cada bio-assay.
- Cada grupo de 10 moscas está introducida a una jaula de prueba. La jaula consiste en una caja petri plástica con una tapa de malla, modificada para que se pueda quitar la base cuando está en contacto con la superficie interna del avión. De esta manera las moscas adentro pueden caminar libremente sobre la superficie.
- Las moscas deben ser transportadas desde el laboratorio hasta el avión en un “cooler” para evitar efectos debido a cambios fuertes de temperatura.
- Las 11 jaulas están posicionadas así:
 - Jaulas números 1, 2 y 3 delante de un asiento de ventana, en el piso.
 - Jaula número 4 en una pared vertical, arriba o debajo de una ventana.
 - Jaulas números 5 y 6 en el techo, arriba del pasillo.
 - Jaula número 7 dentro de un portaequipaje.
 - Jaula número 8 en una pared vertical que divide la cabina.

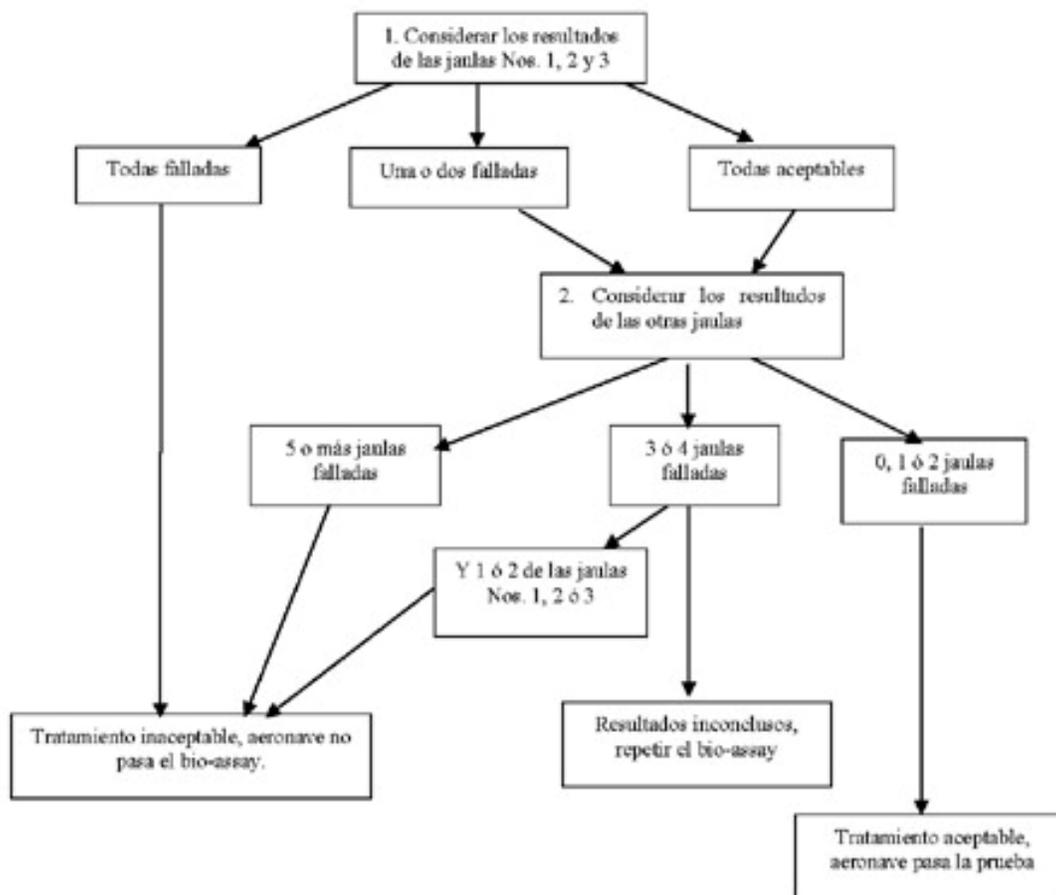


- Jaula número 9 afuera en la tapa de un portaequipaje.
- Jaula número 10 en la pared dentro de un baño.
- Jaula número 11 en una funda de plástico dentro del avión (el control).
- Las jaulas están aseguradas en sus sitios con cinta adhesiva.
- Las jaulas deben quedarse en sus sitios por 20 minutos.
- Después, cierra cada jaula y, en el laboratorio, monitorear la salud de los 11 grupos de moscas en tres instancias:
 - Inmediatamente después de sacarles del avión.
 - Después de una hora.
 - Después de dos horas.
- Categorizar cada mosca según la siguiente tabla:

Sanas	S	Sanas: movimientos normales.
Afectadas	E	Enfermas: evidencia de incomodidad, comportamiento anormal.
	D	Derribadas: de espaldas, patas y alas moviendo pero no pueden volar o caminar.
	M	Muertas: no se ve movimiento.

- Para aprobar o no el tratamiento hay que primero aprobar cada jaula.
 - Jaulas números 5 y 6 (de los techos) - para ser aprobados, un mínimo de 30% de las moscas deben ser afectadas (enfermas, derribadas o muertas).
 - Todas las otras nuevas jaulas - para ser aprobadas, un mínimo de 70% de las moscas deben ser afectadas (enfermas, derribadas o muertas).
- Segundo, hay que considerar los resultados completos para determinar si la aeronave aprueba el bio-assay, según el siguiente esquema.





- Los resultados están ingresados en una hoja de datos para ser incluido en el informe.

Hoja de datos del bio-assay del tratamiento residual de desinsectación de aeronaves

SESA-SICGAL

Aerolínea:	Número de registro de la aeronave:	Sitio donde se realizó el bio-assay:	Número de referencia:
Fecha del bio-assay:	Hora del bio-assay:	Responsables del bio-assay:	
Fecha de tratamiento:	Certificado de tratamiento vigente hasta:	Tratamiento realizado por:	

Jaula	Ubicación	No. moscas	Resultados*			Aprobación
			20 minutos	1 hora	2 horas	
1	Piso, asiento #:					
2	Piso, asiento #:					
3	Piso, asiento #:					
4	Pared, asiento #:					
5	Techo, fila #:					
6	Techo, fila #:					
7	Portaequipaje, fila 3:					
8	Pared, fila #:					
9	Portaequipaje, fila #:					
10	Baño:					
11	Funda de plástico ("control")					

*S = moscas sanas, E = moscas enfermas, D = moscas derribadas, M = moscas muertas.



N° JB-2005-781

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá mediante resoluciones las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que mediante Resolución N° JB-2005-779 de 31 de marzo del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 2 de 22 de abril del 2005, la Junta Bancaria expidió las "NORMAS PARA LA DETERMINACION DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS VINCULADAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACION O PRESUNCION CON LAS PERSONAS JURIDICAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO.";

Que la Junta Bancaria en sesión de 28 de abril del 2005, previo informe de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, contenido en memorando N° INSP-2005-285 de 27 de abril del 2005, determinó que es necesario reformar las disposiciones contenidas en el numeral 5.2. del artículo 5 y el artículo 7 de la citada Resolución N° JB-2005-779 de 31 de marzo del 2005; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el numeral 5.2. del artículo 5 de la Resolución N° JB-2005-779 de 31 de marzo del 2005 por el siguiente:

"5.2. Hipotecar o preñar los bienes de propiedad de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado a las que pertenezcan, por créditos otorgados a favor de dichas personas vinculadas por las instituciones del sistema financiero; y,".

ARTICULO 2.- Sustituir el artículo 7 de la Resolución N° JB-2005-779 de 31 de marzo del 2005 por el siguiente:

"Artículo 7.- Se prohíbe a las empresas de seguros emitir pólizas de seguros a favor de los administradores directos, auditores y funcionarios de la empresa, o de sus cónyuges, o de la persona con quien mantengan unión de hecho; o, de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil cinco.

f.) Ldo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

N° JB-2005-782

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario - Financiera dispone que al realizar los pagos por concepto de la garantía de depósitos, la Agencia de Garantía de Depósitos se subrogará en todos los derechos de los acreedores garantizados frente a la liquidación de la institución financiera respectiva; y, que los derechos como acreedor garantizado en que se hubiere subrogado el Estado a través de la Agencia de Garantía de Depósitos tendrán preferencia en la prelación para el pago sobre cualquier otro acreedor de la liquidación de la institución financiera cuyos pasivos garantizados hubieren sido pagados;

Que en el Subtítulo IV "De la venta de activos de las entidades en liquidación", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria consta el Capítulo I "Normas para la enajenación de los activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios";

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de establecer los criterios que se aplicarán en el traspaso de los activos de las instituciones financieras en liquidación a la Agencia de Garantía de Depósitos, en base a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Area Tributario - Financiera; y,

En el ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En la Sección II "De la enajenación de activos por parte del Superintendente de Bancos y Seguros.- Enajenación de activos fijos", del Capítulo I "Normas para la enajenación de los activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", del Subtítulo IV "De la venta de activos de las entidades en liquidación", del Título XI "De la regularización y liquidación de instituciones financieras" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria incluir el siguiente artículo:

"ARTICULO 3.- TRANSFERENCIA DE ACTIVOS A LA AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS.- Los liquidadores transferirán a la Agencia de Garantía de Depósitos para pagar los pasivos garantizados que fueron subrogados por la referida agencia estatal, activos de propiedad de la institución financiera.

Para el caso de los bienes inmuebles, la transferencia de dominio se realizará mediante escritura pública. El valor de cada uno de los bienes inmuebles debe ser el de mercado determinado por el respectivo avalúo.



La transferencia de muebles, enseres y equipos, constará de un acta de entrega-recepción con reconocimiento de firmas y rúbricas ante Notario a valor en libros.

La cartera se entregará a la Agencia de Garantía de Depósitos, incluyendo sus garantías a un valor estimado de recuperación determinado por profesionales independientes y mediante escritura pública. Dicha entrega o transferencia se realizará de conformidad con disposiciones legales vigentes, contempladas entre otras en el Código de Procedimiento Civil y Código de Comercio.

Los activos recibidos en dación en pago en el período de saneamiento se entregarán al valor en que fueron recibidos por la AGD;

Los demás activos, como inversiones, fondos en bancos u otros bienes tangibles serán transferidos de conformidad con la ley, en atención a la naturaleza de dichos activos.”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

N° JB-2005-785

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos” del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de que las instituciones financieras nacionales que se encuentran incursando en la titularización de cartera hipotecaria de vivienda propia para la colocación en el mercado local, cuenten con una calificación de riesgo emitida por firmas calificadoras nacionales; y,

En ejercicio de la atribución prevista en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir la nota dos del numerador del indicador estructural de segunda línea, que consta en el artículo 2, de la Sección I “Metodología de cálculo”, del Capítulo V “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”, del Subtítulo VI “De la gestión y administración de riesgos” del Título VII “De los activos y de los límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por la siguiente:

“** = En el numerador (activos líquidos de segunda línea) se incluirán los títulos representativos de la titularización de la cartera hipotecaria de vivienda propia emitidos por entidades del exterior, con una calificación AAA, otorgada por la calificadoras de riesgos Fitch, Standard & Poors o Moodys, o sus asociadas. Para el caso de emisiones efectuadas por las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, deberán contar con similar calificación que sea otorgada por las firmas calificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

N° SBS-INJ-2005-0189

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto José Rubén Brito Benavides, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;



Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto José Rubén Brito Benavides no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto José Rubén Brito Benavides, portador de la cédula de ciudadanía N° 170704430-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-687 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

N° SBS-INJ-2005-0191

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Byron Vinicio Pozo Játiva, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Byron Vinicio Pozo Játiva no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Byron Vinicio Pozo Játiva, portador de la cédula de ciudadanía N° 100062164-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-688 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que de acuerdo con los artículos 198.2 y 199 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 66 y siguientes de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y Art. 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia Policial, es órgano de la Función Judicial, independiente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, con patrimonio y presupuesto propio; Que la Corte Nacional de Justicia Policial, se rige por la Ley Orgánica de la Policía Nacional y supletoriamente por la Ley Orgánica de Justicia Militar y en subsidio por la Ley Orgánica de la Función Judicial común, de conformidad con los artículos 20 y 77 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones determinadas en el Art. 13 numeral 22 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia Policial,

Resuelve:



Que los órganos de administración de justicia de la Policía, no están sujetos a auditorías internas de instituciones extrañas, en tal virtud, solamente pueden ser auditados por la Contraloría General del Estado, de conformidad con el Art. 14 inciso final de la ley orgánica de esa institución (R. O. S. 595 12 de junio del 2002).

Esta resolución entrará en vigencia obligatoria desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito D. M. en la sala de sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, el día de hoy martes veinte y seis de abril del dos mil cinco.

f.) Cmte. Gral. de Pol. (sp) Dr. Byron Pinto Muñoz, Presidente.

f.) Gral. Sup. de Pol. (sp) Miguel Rosero B., Ministro Juez.

f.) Gral. de Pol. (sp) Gustavo Zapata M., Ministro Juez.

f.) Doctor Galo Irigoyen Ojeda, Ministro Juez.

f.) Doctor Víctor Hugo Del Pozo Gómez, Ministro Juez.

Certifico.- Quito, a 26 de abril del 2005.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora.

N° 57-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: Rosa, Rita y Sixto Barba Calle.

DEMANDADA: Ericsson del Ecuador C. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 9 de marzo del 2004; a las 10h30.

VISTOS (98-2003): Rosa, Rita y Sixto Barba Calle dicen que el 11 de enero del 1998 dieron en arrendamiento a Ericsson del Ecuador C. A. el inmueble ubicado entre las calles Francisco Hernández de Girón Oe 4 - 58 y Manuela Sáenz de esta ciudad. Añaden que en la cláusula quinta se estipuló el plazo de cinco años a partir de dicha fecha, lo que quiere decir que el contrato debía terminar el 11 de enero del 2003. "Sin embargo, tal como consta de la copia certificada de la comunicación dirigida a Sixto Barba el 18 de octubre del 2000 que acompaño (anexo 2) el señor Roberto Rosales, en su calidad de Presidente Ejecutivo de ERICSSON DEL ECUADOR, informa que 'dentro de dos meses contados a partir del 17 de octubre del 2000, ERICSSON DEL ECUADOR C. A. desocupará las oficinas ubicadas en las calles Fco. Hernández de Girón Oe 4-58 (452) y Manuela Sáenz de esta ciudad'. Es decir, en forma unilateral, la arrendataria dio por terminado el contrato arriba indicado". Con tales fundamentos y de conformidad con los Arts. 2, 28 y demás pertinentes de la Ley de Inquilinato, así como los Arts. 1599, 1913, y demás pertinentes del Código Civil, solicitan declarar el incumplimiento de la arrendataria y que, como consecuencia, debe indemnizarles los daños y perjuicios ocasionados, especialmente el pago de la renta por

el tiempo que falta hasta el día en que debía cesar el arrendamiento, esto es hasta el 11 de enero del año 2003. La señora Jueza Segunda de Inquilinato de Quito acepta la demanda. La Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito confirma, en los términos de su decisión, el fallo de primer nivel. Jan Fredrik Schonander, en calidad de Gerente y representante de Ericsson del Ecuador C. A., ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 1601 del Código Civil y el Art. 7 regla 18 del propio código. Invoca la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, "...esto es la aplicación indebida de las normas invocadas en la sentencia que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". Añade que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, se han violado los Arts. 1601, 1590, 1600 y 2241 del Código Civil, así como los Arts. 3 y 4 de la Ley de Régimen Monetario. Invoca también la causal tercera manifestando que en la sentencia se ha violado el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 1756 del Código Civil. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra de fojas 8 a 16 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación comienza afirmando que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia se han violado determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Régimen Monetario, pero es lo cierto que en el fallo en cuestión no siquiera se menciona ninguna de dichas normas, y por tanto mal han podido ser violadas. SEGUNDO.- Al contestar la demanda se opuso exclusivamente estas excepciones: Incompetencia del Juez en razón de la materia, improcedencia de la acción, plus petición, inexistencia de la obligación de pago, falta de derecho para demandar, improcedencia de la acción por violación de trámite y mala fe en proponer la demanda, puesto que existiendo una ley especial como la de inquilinato se propone una acción fundada en el Código Civil. El recurso se refiere entre otros al Art. 1601 del Código Civil, que diferencia de cuándo se puede o no imputar dolo al deudor; el 1590 que alude a las diferentes clases de culpa del deudor; el 2241, que trata de la indemnización de perjuicios respecto de quién ha cometido delito o cuasidelito y el 2256 que ordena por regla general, que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otras personas debe ser reparado por ésta; pero en el caso, no se da ninguno de tales supuestos. La Corte Superior de Quito encuentra que la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento, y que en tal caso son aplicables el Art. 33 de la Ley de Inquilinato, que obliga al arrendador a comunicar al arrendatario la resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, y que el arrendatario puede dar por terminado el contrato en cualquier tiempo con anticipación de un mes sólo en los contratos escritos sin fijación de plazo y en los verbales. "De manera que, tratándose de un contrato escrito con fijación de plazo, el contrato terminaba al vencimiento del plazo convencional y no antes. El demandado no probó que las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato se modificaran en lo fundamental o que hubiera sobrevenido un evento extraordinario o imprevisible que hubiera obligado a terminar anticipadamente el contrato. Más bien se ha establecido que se puso término al arrendamiento en forma unilateral, por culpa del arrendatario y que el inmueble permanece desocupado, circunstancias por las cuales el demandado está obligado a la indemnización de perjuicios y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falta, al tenor del Art. 1913 del Código Civil". TERCERO.- La compañía demandada ha incurrido en lo que la doctrina conoce como *cuestión nueva*: "Los que no habiendo sido



parte en el pleito se personaron antes de la sentencia - dice el A. de 24 de marzo de 1912 -, no pueden en casación sostener alegaciones que no se hicieron a su tiempo. Esta afirmación coincide en el fondo con la que se hace en otras resoluciones posteriores; por ejemplo: 'no pueden resolverse en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo' (S. 14 de marzo de 1916); "Las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita (S. 22 de mayo de 1916). En otro aspecto dice la S. de 3 de noviembre de ese mismo año, que, en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate, si no consta el apuntamiento que lo hubiesen sido (S. 3 de noviembre 1916 y 22 de mayo 1936). Y para no cansar inútilmente al lector, anotemos, en la sucesión de los años, la S. de 4 de diciembre de 1922, que veda establecer supuestos de hecho no alegados durante el proceso, para combatir la resolución impugnada en un nuevo aspecto, que implica la discusión de un punto de derecho que antes no fue objeto de debate; la de 10 febrero de 1928, según la cual, no son aplicables en un recurso de casación por infracción de la ley las relativas a puntos no debatidos o que no hayan sido objeto del juicio..." (Manuel de la Plaza, la Casación Civil, p. 162, 163). En cuanto a la causal tercera, relativa a la valoración de la prueba, cabe anotar que el fallo de segunda instancia la ha valorado con arreglo a la ley, de acuerdo a las normas de la sana crítica; y a propósito, bien vale recurrir también a la doctrina: "Prohibición de examinar la valoración de las pruebas.- Para determinar con claridad lo que es, en esta materia, objeto de control de la casación, es preciso señalar que el Tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. El valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a su propia apreciación avaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Es por ello que por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia" (Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, p. 177). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.

Quito, 9 de marzo del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de abril del 2004; a las 10h40.

VISTOS (98-2003): En atención a lo solicitado por Rosa, Rita y Sixto Barba Calle, se amplía la sentencia pronunciada por la Sala, en el sentido de que el Tribunal de

segunda instancia dé cumplimiento a lo que prescribe el Art. 12 de la Codificación de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 20 de abril del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 96-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Aníbal Rodolfo Collaguazo Quisilema y María Isabel Ashqui Reino.

DEMANDADOS: Dr. Jorge Edison Torres Valenzuela e Isabel Matilde Noboa de Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de mayo del 2004; a las 10h04.

VISTOS (47-2004): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Aníbal Rodolfo Collaguazo Quisilema y María Isabel Ashqui Reino al Dr. Jorge Edison Torres Valenzuela e Isabel Matilde Noboa de Torres, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha que declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que funda; y, 4.- Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO.- De fojas 182 a 184 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 *ibidem* y nomina como transgredidos los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 126, 195, 211, 246, 277 del Código de Procedimiento Civil no individualiza el vicio recaído en cada una de las normas legales que estima se han infringido y contrariamente generaliza cuando afirma "...APLICACION INDEBIDA, FALTA DE APLICACION, O ERRONEA INTEPRETACION DE NORMAS DE DERCHO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS...", sin tomar en cuenta que



estos vicios por su naturaleza son excluyentes, y por tanto, no puede decir que hay falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay indebida aplicación o errónea interpretación de la misma norma porque son criterios diferentes y aún opuestos de infracción. TERCERO.- Por otro lado, para fundamentar la causal primera, tenía que demostrar cómo o la falta de aplicación o la aplicación indebida o la errónea interpretación de cada una de las normas de derecho -que olvidó mencionar-, han sido determinantes de su parte dispositiva, así como tampoco precisa cómo han afectado los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la misma. CUARTO.- Además, los recurrentes insinúan en su escrito de interposición la infracción de normas de la valoración de la prueba (causal tercera); sin embargo, para respaldar esta causal debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos.- De acuerdo con esto. Cuando los recurrentes invocan la causal tercera -como en este caso-. Para que proceda la alegación, están en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos, lo que no sucede en el presente caso.- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Rodolfo Collaguazo Quisilema y María Isabel Ashqui Reino.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.

Certifico.

Quito, 13 de mayo del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de julio del 2004; a las 10h22.

VISTOS (47-2004): El Art. 293 del Código de Procedimiento Civil establece que "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 285."; al respecto la Sala advierte que de acuerdo con este artículo el auto es absolutamente claro y explícito, por lo que, se rechaza la petición de aclaración solicitada por el señor Aníbal Collaguazo y otra. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 13 de julio del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de agosto del 2004; a las 10h23.

VISTOS (47-2004): Aníbal Collaguazo, comparece a esta Sala y solicita "...ampliar la sentencia..."; respecto de esta solicitud, la Sala considera: PRIMERO.- No consta del proceso que la Sala haya dictado sentencia, sino más bien un auto definitivo en el cual se pronunció respecto de la procedencia y formalidades del recurso de casación. SEGUNDO.- Por otra parte, el Art. 286 en concordancia con el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil establece que la ampliación tendrá lugar "...cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."; al respecto la Sala advierte que de acuerdo con el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación, el momento procesal en el cual decidió rechazar el recurso le obligaba a limitarse exclusivamente al análisis de procedencia del mismo, puesto que legalmente la Sala no podía entrar en otras apreciaciones jurídicas. TERCERO.- Además, el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez". En armonía con tal norma legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que: "Concedida o negada una cualquiera de las cuatro peticiones que la parte puede hacer sobre una providencia, a saber: revocatoria, reforma, ampliación o aclaración, ya no puede pedirse ninguna de ellas con posterioridad. Ningún juicio terminaría jamás, si después de concedida la revocación, se pudiera solicitar la reforma y concedida o negada ésta se pudiera pedir la aclaratoria o después la ampliación. El litigante debe estudiar cuáles de estas medias debe solicitar para pedir las conjuntamente o unilateralmente, si sólo se resuelve por una de ellas" (Colección Puig, Ejecutivo Dr. Germán Maridueña contra Guillermo Ramos, Sept. 30,



1966, 1ª Sala, Corte Suprema).- Tal precepto legal y el criterio jurisprudencial transcrito son perfectamente aplicables al presente caso.- Por tanto, el actor se encuentra impedido de insistir en el particular, razón por la cual se rechaza tal pretensión.- De acuerdo con el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, se previene al Dr. Lenin Rosero que de seguir insistiendo será sancionado conforme al artículo mencionado.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 24 de agosto del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de octubre del 2004; a las 10h23.

VISTOS (47-2004): La competencia de este Tribunal de Casación, al momento de recibir el proceso, se limitó exclusivamente a conocer el recurso de casación respecto de las formalidades y procedencia del mismo, conforme lo dispone el Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, quedando limitado de conocer y resolver cualquier asunto de fondo solicitado por las partes. Por tanto, se rechaza por improcedente la solicitud realizada por Aníbal Rodolfo Collaguazo Quisilema y María Isabel Ashqui Reino a fs. 12 del cuaderno de casación.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 19 de octubre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de noviembre del 2004; a las 10h13.

VISTOS (47-2004): La competencia de este Tribunal de Casación al momento de recibir el proceso, era cumplir con el Art. 8 inciso tercero de la Codificación de la ley de la materia.- Por lo que en observancia a lo estipulado en dicho artículo esta Sala dictó el auto de 13 de mayo del 2004, atendiendo exclusivamente a los asuntos atinentes a la parte formal y de procedencia del recurso de casación; por lo que no podía entrar en consideraciones de fondo respecto de las pretensiones de las partes.- Sobre las formalidades y procedencia del recurso ya se pronunció la Sala en reiteradas providencias de 13 de julio del 2004 de 24 de agosto del 2004 y de 19 de octubre del 2004, previniendo incluso al abogado que suscribió dichas peticiones.- Por lo que, con los

antecedentes expuestos, se niega la solicitud a fojas 18.- Se previene al abogado de la parte actora que de seguir insistiendo será sancionado conforme al texto completo del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese y devuélvase inmediatamente.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 29 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 261-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Arquitecto Carlos Eduardo Moscoso Gallardo.

DEMANDADO: Ingeniero Gustavo Tinoco Márquez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de noviembre del 2004; a las 08h32.

VISTOS (163-2004): En el juicio verbal sumario que por dinero sigue el arquitecto Carlos Eduardo Moscoso Gallardo al ingeniero Gustavo Tinoco Márquez, el demandado deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de El Oro, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 19 a 19 vta. del cuaderno de segundo nivel (repuesto) consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien el recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal primera), no lo hace correctamente. En primer lugar, debió individualizar el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas, y no como consta en el escrito de interposición, en el cual afirma la "...aplicación indebida o errónea interpretación de las normas de derecho..."; y en segundo lugar, la "...Aplicación indebida, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba..."; si hubiese alegado uno solo de estos vicios, debió hacerlo basado en la causal tercera y no en la primera como dice el recurrente, situación que no le permite apreciar a esta Sala, de qué forma ha existido



violación de la ley. TERCERO.- Respecto al requisito 4° del Art. 6, esta Sala en otros fallos ha dicho lo siguiente: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamental dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida” (Resol. N° 247-02, R. O. N° 742, 10-I-03).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por el demandado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 24 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 265-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Ing. Byron Leonardo Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General de la Compañía Industrias Guapán S. A.

DEMANDADO: Ing. Justiniano Romero Mogrovejo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de noviembre del 2004; a las 10h22.

VISTOS (264-2004): En el juicio ordinario por dinero, seguido por el Ing. Byron Leonardo Sacoto Sacoto, en su calidad de Gerente General de la Compañía Industrias Guapán S. A., al Ing. Justiniano Romero Mogrovejo. La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de Azogues por la cual se desecha la impugnación hecha por el demandado y se confirma el fallo subido en grado que declara con lugar la demanda. Radicada la competencia, en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud el sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que

obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2.- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que se funda; los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO.- De fojas 34, 35 y 36 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente determina como infringidos los Arts. 1504, 1513, 1516, 1520, 1521, 1526, 1527, 1529, 1538, 1539, 1594, 1595, 1596, 1612, 2047, 2048, 2087 y 2089 del Código Civil, así como el Art. 314 de la Ley de Compañías, y apoya su escrito en la causal 3ª ibídem, no justifica ésta, pues para hacerlo, debió determinar con precisión, los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” que se consideran afectados, y además, cómo han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.- En cuanto a la causal tercera, la ley dice: “3. aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”.- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por la no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos (Juicio N° 221-2002; Resol. 21-2004 de 27-I-2004).- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Justiniano Romero.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.



Certifico.

Quito, 29 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 266-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Geovanni Fernando Moyano Machado.

DEMANDADA: Ing. María Dolores Merchán Pesantes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de noviembre del 2004; a las 09h13.

VISTOS (272-2004): En el juicio ordinario que por dinero sigue Geovanni Fernando Moyano Machado a la Ing. María Dolores Merchán Pesantes, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, mediante la cual reforma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay, que acepta la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO.- A fojas 21 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 ibídem y nomina como infringidos los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, era su obligación para fundamentar la causal tercera justificar conforme a derecho la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas.- “...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: ‘3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;’.- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, el segundo, por

equivocada aplicación (1) o por no aplicación de ‘normas de derecho’ (2); de modo que, para la procedencia del recurso de la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de ‘preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba’; y, la segunda, de ‘normas de derecho’, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio N° 221-2002 - Resolución N° 21-2004).- Por tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Geovanni Fernando Moyano Machado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 29 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 267-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Alina Romero Sánchez.

DEMANDADO: I. Municipio de Quito, Distrito Metropolitano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de noviembre del 2004; a las 10h30.

VISTOS (253-2003): Alina Romero Sánchez dice que desde el año de 1978, es decir, por más de quince años consecutivos se encuentra en posesión pacífica, tranquila y no interrumpida de un lote de terreno ubicado en la calle Juan Pablo Sáenz (anteriormente Catalina Herrera, luego Catalina Aldaz), sin número entre la avenida Diez de Agosto y la calle Iñaquito de la parroquia Benalcázar de la ciudad de Quito; inmueble cuyos linderos y dimensiones enuncia. Con tales antecedentes y al amparo del Art. 2434 del Código Civil, demanda la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del I. Municipio de Quito, Distrito Metropolitano. Invoca los Arts. 622, 734, 2416 y siguientes del Código Civil, y, 64 y 417 del Código de Procedimiento



Civil. El señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha declara con lugar la demanda. La Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, revocando la decisión de primer nivel, desecha la demanda "...por habérsela propuesto en contra de quien no es el titular del dominio del bien inmueble que se quiere adquirir por la prescripción extraordinaria de dominio". Alina Romero Sánchez ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 734, 2416, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que: "La falta de aplicación de las normas procesales influyó trascendentalmente la resolución impugnada, jamás se tomó en cuenta la cláusula quinta de la Escritura Pública de Donación celebrada entre el Municipio de Quito y UNICEF, de fecha 4 de junio de 1992.- Las formas procesales, son las condiciones de lugar, tiempo y modo en que han de practicarse los actos procesales o convenios; por tanto, para que estas produzcan eficacia jurídicas, han de observarse rígidamente, so pena de, volverse inadmisibles, por lo tanto si no se cumplió la condición IPSO FACTO se resolvió y el bien inmueble se revirtió a favor del Municipio de Quito, y quedo insubsistente la donación del bien en mueble que estoy en posesión por más de quince años". (sic) La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- De fojas 14 a 19 del cuaderno de primera instancia consta la donación que hace el I. Municipio de Quito a favor del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), respecto del inmueble que la actora pretende la prescripción adquisitiva. Tal prueba la presenta el propio I. Municipio demandado, y la actora pide que se la tenga como prueba de su parte (fs. 22). En la cláusula tercera del contrato de donación las partes estipulan que: "TERCERO.- La Condición resolutoria expresa de la donación, se encuentra manifiesta y determinada en el sentido de que de no destinarse el lote de terreno donado a la construcción de sus oficinas, dentro del plazo de tres años, contados a partir de la inscripción de esta escritura, quedará resuelto ipso -facto este contrato, produciéndose inmediatamente la devolución del mismo. Igualmente es condición resolutoria expresa de la donación la de que si el donatario no destinare a perpetuidad el inmueble donado a la Construcción de sus oficinas, se producirá así mismo la resolución de este contrato.". En la cláusula quinta se insiste en el punto: "Si la Institución donataria no cumple con todas y cada una de las condiciones establecidas en las cláusulas que anteceden se resolverá ipso-facto el presente contrato, y el inmueble se revertirá a favor de la Ilustre Municipalidad de Quito, con las construcciones existentes, sin reconocimiento de valor alguno por los gastos invertidos en dichas construcciones, de acuerdo a lo pactado entre las partes y aceptado por el donatario.". SEGUNDO.- Sin embargo, en la consideración séptima del fallo de segunda instancia se dice: "En la especie, consta del certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, (fs. 17 del cuaderno de segunda instancia), que el propietario del inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la actora es de UNICEF FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA adquirido por donación hecha a su favor por el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, si bien es verdad que en dicho contrato se ha estipulado una cláusula resolutoria, no es menos cierto que hasta que no se haga legalmente efectiva y opere nuevamente la tradición a favor del donante, el donatario sigue siendo su titular.". Respecto de la identidad del bien cuya prescripción se demanda, el perito designado en la correspondiente inspección dice: "El terreno materia de esta inspección ha

sido donado por el Municipio de Quito a favor de UNICEF mediante escritura pública de donación otorgada a favor del organismo especificado, cuya escritura data de fecha 4 de junio de 1992 otorgada ante el Notario Segundo del cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad fs. 1230 N° 1344 de 5ta. Clase, Tomo 123, en Quito, el 19 de agosto de 1992, de acuerdo a escritura pública que obra dentro del proceso." (fs. 26). TERCERO.- Dados los antecedentes que quedan expuestos, queda por diferenciar entre lo que es condición resolutoria tácita y lo que es condición resolutoria expresa; al efecto, debemos recurrir a la jurisprudencia, que enseña: "...Esta es la diferencia esencial que existe entre la condición resolutoria expresa y la condición resolutoria tácita: la primera tiene lugar por la voluntad de las partes, y la otra resulta de la resolución del Juez" (Laurent., "Principios de Derecho Francés"). Y Planiol y Ripert expresan: "La jurisprudencia declara que la resolución surte efectos, como en el caso de la condición resolutoria expresa, es decir, retroactivamente, y restituye las cosas al mismo estado que si la obligación no hubiese existido en ningún momento. Sería más exacto decir que el contrato cesa de producir efectos y que, si hubiese sido cumplido, sus efectos pasados han de ser liquidados, porque, como es lógico, si ha mediado cumplimiento en cualquier grado, sería imposible hacer como si no hubiese realizado... Igualmente, el tratadista chileno Alessandri manifiesta: La condición tácita no opera de pleno derecho como en los casos de condición ordinaria, sino por la sentencia judicial que la declara." (Galó Espinosa, Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Vol. III., p. 145-146). "6° Que la condición resolutoria tácita, envuelta en los contratos bilaterales de conformidad con el Art. 1479 (1532) del Código Civil, a diferencia de la resolución expresa, necesita de declaración judicial ejecutoriada para surtir los efectos determinados por la ley; y por ello, mientras no haya esa declaración, puede el deudor hacer el pago y frustrar la acción resolutoria; pues el inciso segundo de este artículo, al establecer la alternativa entre la resolución o el cumplimiento, revela la necesidad de la declaración judicial respecto de la condición resolutoria tácita cuando se opta por ésta, lo que no ocurre en la expresa, porque cumplida ésta desaparece el contrato de pleno derecho y coloca a las partes en estado de ir directamente a las reclamaciones sobre prestaciones mutuas, sin necesidad de que preceda declaración judicial ni que se pueda exigir el cumplimiento del contrato, por haberse extinguido los derechos y obligaciones juntamente con aquel cuya existencia dependía de que se cumpla o no la condición resolutoria expresa."- 18-II-42 (G.J.S. VI, N° 10, p. 24-25). La jurisprudencia chilena, por su parte sostiene: "La condición resolutoria tácita opera en virtud de sentencia judicial.- Son de naturaleza muy diversa los efectos que produce la condición resolutoria ordinaria (que se señalan en los artículos 1479 y 1487 del Código Civil) de los que tiene lugar cuando opera la condición resolutoria tácita. Cuando se aplican las reglas generales de la condición resolutoria ordinaria, el efecto de tal condición es la resolución *ipso facto* o de pleno derecho; en cambio, una vez que se cumple el hecho constitutivo de la condición resolutoria tácita (que se produce cuando uno de los contratantes no cumple lo pactado) el efecto de la realización de tal hecho es el nacimiento en favor de la parte diligente de una doble acción, que puede ejercer a su arbitrio, optando ya sea por el cumplimiento del contrato o por la resolución del mismo, en ambos casos con indemnización de perjuicios./. Cuando se trata del caso que contempla el artículo 1489 -y análogamente en el caso particular del artículo 1873- la resolución intentada por el contratante que ha cumplido sus obligaciones sólo viene a producirse una vez que se dicta, en el juicio por él



promovido, sentencia ejecutoriada en que se acoja la acción resolutoria pedida en la demanda.” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Libro Cuarto, p. 119 - 120). De lo dicho se desprende que operada la condición resolutoria expresa, el inmueble volvió a propiedad del Municipio, pues, como los autos revelan UNICEF no destinó el inmueble al objeto para el cual fue donado (fs. 32 - 33). El señor Ministro Fiscal de Pichincha sostiene la misma tesis (fs. 23 cuaderno de segunda instancia). El hecho de que el Registro de la Propiedad no haya advertido todavía el particular, no altera la situación jurídica. De otra suerte, llegaríamos al absurdo de que la condición resolutoria expresa prácticamente no tendría efecto.- CUARTO.- Tales antecedentes llevan a la conclusión de que la demanda dirigida contra el I. Municipio de Quito contó con legítimo contradictor, tal como exige la jurisprudencia para esta clase de juicios. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y en su lugar se confirma, en estos términos, la pronunciada en primera instancia, disponiendo que de conformidad con el Art. 724 del Código Civil se inscriba esta sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Extinguido el derecho de UNICEF por efecto del cumplimiento de la condición resolutoria, se dispone que se cancele en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito la inscripción de la donación realizada por el I. Municipio de Quito a favor de UNICEF el 4 de junio de 1992, inscrita el 19 de agosto de 1992, a fojas 1230, número 1344, Tomo 123. El señor Registrador de la Propiedad tomará nota de la cancelación y realizará la subinscripción en el asiento respectivo. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 30 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 268-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Dr. César Humberto Yépez Ordóñez, en su calidad de apoderado especial de Gustavo Tambo Freire.

DEMANDADO: Lic. Vicente Guzmán Ordóñez en su calidad de Presidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos “LAS ZARZAS”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de noviembre del 2004; a las 08h21.

VISTOS (260-2004): En el juicio ordinario que por restitución de inmueble sigue el Dr. César Humberto Yépez

Ordóñez, en su calidad de apoderado especial de Gustavo Tambo Freire al Lic. Vicente Guzmán Ordóñez, en su calidad de Presidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos “Las Zarzas”, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, la cual revoca la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Loja que acepta en parte la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”. SEGUNDO.- A fojas 81 y 81 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, puesto que el recurrente apoya su escrito de manera general en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación al decir que “...de conformidad a la Ley de Casación, Art. 2 “procedencia” y Art. 3 Numeral 3° de esta ley, tengo a bien interponer el RECURSO DE CASACION...”. Mas, no indica los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que considera han sido infringidos ni detalla con precisión el vicio que debió recaer en cada uno de ellos; es decir, tenía que determinar si existió aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación en los preceptos jurídicos probatorios que debió señalar, como exige la ley de la materia; y no como hace el recurrente cuando se limita a afirmar que “...al dictar sentencia existe una aplicación errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”. La Sala considera que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio N° 221-2002, Res. N° 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de



Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por la parte actora.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 30 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 269-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: Bravo Erique Luciano Pablo y Santos Juana Bravo Barba.

DEMANDADOS: Rosa Aurelia Encarnación Medina y Angel Serafín Salazar Encarnación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 29 de noviembre del 2004; a las 09h32.

VISTOS (263-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Bravo Erique Luciano Pablo y Santos Juana Bravo Barba a Rosa Aurelia Encarnación Medina y Angel Serafín Salazar Encarnación, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, mediante la cual desecha la demanda, revocando así la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Sucumbíos que declara con lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De Los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade

que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que "...d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición. No las que se dictan en el de ejecución que le subsigue..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág., 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad...b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad". (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación; y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi,



en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res. N° 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. N° 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. N° 134-2003 de 6 de junio del 2003.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Bravo Erique Luciano Pablo y Santos Juana Bravo Barba y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 30 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 270-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Mario Alfonso Brichetto Bayas.

DEMANDADOS: Luis Rosalino Balseca Caluña y Mario Alfonso Brichetto Michelassi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 1 de diciembre del 2004; a las 10h30.

VISTOS (315-2003): Mario Alfonso Brichetto Bayas dice en la partición de bienes entre él y su difunta esposa, que fuera aprobada en sentencia, “se instituyó a mi favor los derechos reales de uso, usufructo y habitación, en el inmueble constituido por terreno y construcción, ubicado en la Parroquia La Merced de esta ciudad de Ambato...”. Añade que “...Mediante providencia que usted a (sic) dictado en esta causa el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, a las quince horas a (sic) ordenado la prohibición de enajenar este inmueble antes referido; y con providencia de fecha ocho de mayo del presente año dos mil a (sic) ordenado el embargo del mismo”. Con tales antecedentes, en calidad de propietario de los derechos reales de uso, usufructo y habitación en dicho inmueble, deduce tercería excluyente de dominio respecto de los mencionados derechos reales. Dirige su demanda contra el ejecutante Luis Rosalino Balseca Caluña y contra el

ejecutado Mario Alfonso Brichetto Michelassi. Protesta presentar bajo juramento el título relativo a tales derechos reales. El señor Juez Cuarto de lo Civil de Tungurahua desecha tanto la demanda como la reconvencción. La Segunda Sala de Conjueces de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato, por decisión de mayoría, revocando la decisión de primer nivel, declara con lugar la demanda “...en razón de que, en este caso, no procede el embargo de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, sino únicamente de la nuda propiedad de acuerdo a lo que prescribe el Art. 811 del Código Civil, y por lo señalado en el considerando sexto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Mario Alfonso Brichetto Michelassi y se confirma la sentencia venida en grado, en cuanto rechaza la reconvencción.”. Mario Alfonso Brichetto Michelassi ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos “...los artículos 1698 y siguientes del Código Civil que enmarca la institución de la compensación; artículo 273, 277 y 278 del Código Procesal Civil y artículos 23 numeral 27 artículos 24, numeral 10, 13 y 17 de la Constitución Política vigente y artículo 410 numeral dos 425 y 427 del Código de Comercio”. Invoca las causales primera y segunda del Art. 3 de la ley de la materia. El Tribunal de segunda instancia negó el recurso de casación, aduciendo “...que no se ha dado cumplimiento con todos los requisitos previstos y exigidos en el Art. 6 de la ley referida, esto es, no se ha dado cumplimiento con el numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación”. En estas circunstancias, Mario Brichetto Michelassi dedujo el recurso de hecho, en virtud del cual el proceso ha llegado a esta Sala. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, después de mencionar como infringidas varias normas del Código Civil, del de Procedimiento, de la Constitución Política de la República y del Código de Comercio, limita su pretensión cuando dice: “5.- COSA QUE PIDO.- Por lo mencionado solicito que en respectiva sentencia, se case el fallo de mayoría, objeto de esta casación y se dé paso a mi reconvencción propuesta compensando tales deudas”. SEGUNDO.- A propósito de tal reconvencción, a fojas 16 del cuaderno de primera instancia. Mario Alfonso Brichetto Michelassi dice: “Quinto.- Reconvenço en el peor de los casos, el pago por compensación.”. La reconvencción, es una contrademanda y, como tal, debía contener los requisitos que ordena el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil: “La demanda debe ser clara y contendrá: 1. La designación del Juez ante el que se la propone; 2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado; 3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión; 4. La cosa, cantidad o hecho que se exige; 5. La determinación de la cuantía; 6. La especificación del trámite que debe darse a la causa; 7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y, 8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.”. El Art. 73 ibídem manda que el Juez debe examinar si la demanda reúne los requisitos legales y en caso contrario debe ordenar que el actor la complete o aclare en el término de tres días “y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor”. En el caso, no se ha cumplido con tales normas. Al respecto, la jurisprudencia enseña: “RECONVENCIÓN. Fundamentación de la reconvencción. La reconvencción comporta una verdadera demanda y por tanto debe ajustarse en su planteamiento a lo prevenido en el Art. 74 (actual 71) del Código de Procedimiento Civil, concretándose en forma precisa los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la contrademanda. Caso contrario,



indudablemente surge la inadmisibilidad de la reconvencción. (2ª Sala 6 de mayo de 1977).". (Dr. Galo Espinoza M., Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Vol. IV. P. 743).- TERCERO.- En todo caso, el Tribunal de segunda instancia rechazó la reconvencción, manifestando que el demandado Mario Alfonso Bricchetto Michelassi no ha presentado prueba alguna en su respaldo, como efectivamente así aparece de los autos.- CUARTO.- En suma, ni se ha infringido norma alguna, ni se ha justificado la denominada reconvencción. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de hecho interpuesto y por ende el de casación que le precede. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 2 de diciembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA

Considerando:

Mediante Ordenanza reformativa para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón, aprobada y sancionada el seis de febrero del año dos mil cuatro, se fijó la base imponible de la tarifa de rodaje de acuerdo a las categorías de vehículos;

Que el Congreso Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, mediante Suplemento del Registro Oficial 429 de fecha 27 de septiembre del 2004, por la que se modifica la base imponible de este impuesto; y,

En uso de las atribuciones legales,

Expide:

La presente reforma a la Ordenanza reformativa para la determinación, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón Zamora.

Art. 1.- Fíjase la base imponible del impuesto al rodaje, el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de la Provincia de Zamora Chinchipe, de conformidad con la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
Desde US \$	Hasta US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10

8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 2.- El impuesto se lo pagará en el cantón del domicilio del propietario.

Art. 3.- El Servicio de Rentas Internas y la Jefatura Provincial de Tránsito brindarán las facilidades para que la Municipalidad de Zamora pueda actualizar el catastro vehicular.

Art. 4.- Deróguese la reforma parcial realizada el veintiséis de enero del año dos mil cuatro.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zamora, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil cinco.

Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora.

Certifico.

Que la reforma a la Ordenanza reformativa para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón Zamora, fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinarias del veintidós de marzo y cuatro de abril del año dos mil cinco.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General.

Zamora, siete días del mes de abril del año dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde titular, la siguiente reforma a la Ordenanza reformativa para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón Zamora, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Angel Márquez Villa, Vicepresidente.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General.

Alcaldía Municipal del Cantón Zamora. El suscrito Alcalde del cantón Zamora, Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la siguiente reforma a la Ordenanza reformativa para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón Zamora. Disponiendo que entre en vigencia a partir de su sanción. Cúmplase. Zamora, a diecinueve de abril del año dos mil cinco.

f.) Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DE CATAMAYO

Considerando

Que en el artículo 3, título 1 de la Constitución Política del Estado, de los principios fundamentales, indica como

deberes primordiales del Estado: 3. “defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente”;

Que en el artículo 23, capítulo 2 de la Constitución Política del Estado, de los derechos civiles, indica que el Estado Ecuatoriano reconocerá y garantizará a las personas: 6. “el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y establece un sistema nacional de áreas naturales protegidas y de esta manera garantiza un desarrollo sustentable”;

Que en el artículo 12, literal f) de la Ley de Gestión Ambiental, busca la promoción de la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y,

Que en las reformas hechas por la Ley de Gestión Ambiental a la Ley de Régimen Municipal dice entre otras: “Que en el artículo 3 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y participación Social determina que: “la descentralización del Estado consiste en la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero, de que son titulares las entidades de la Función Ejecutiva hacia los gobiernos seccionales autónomos a efectos de distribuir los recursos y los servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales”.

Expende:

La siguiente Ordenanza para la Creación de la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio del Cantón Catamayo.

Art. 1. Finalidad y alcances.- La presente ordenanza tiene como finalidad regular la gestión ambiental pública y privada dentro de la jurisdicción cantonal de Catamayo, para lo cual tendrá acción dentro del territorio del cantón Catamayo.

Art. 2. Políticas ambientales.- Establézcanse como políticas ambientales del Gobierno Municipal del Cantón Catamayo, las siguientes:

- Lograr la participación mancomunaria de los sectores sociales, organizaciones civiles, gobiernos seccionales y locales vecinos en el manejo adecuado del ambiente, los recursos naturales y las cuencas hidrográficas de interés común.
- Fomentar la capacitación permanente de la población y funcionarios en la gestión pública y privada del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales.
- Incentivar la participación ciudadana en el mantenimiento y conservación de bosques y vegetación nativa existente.

- Procurar la incorporación al sistema educativo local, los contenidos teóricos - prácticos ambientales acordes a la realidad del cantón.
- Propiciar e incentivar los procesos de descontaminación de los ríos y quebradas del cantón Catamayo.
- Velar por el cumplimiento de leyes y políticas ambientales nacionales y regionales en relación a la conservación de áreas protegidas, conservación y cuidado de bosques y vegetación nativa.
- Impulsar el cumplimiento de leyes y políticas ambientales, nacionales y regionales en relación a la prevención, monitoreo y control de la contaminación ambiental.
- Considerar como zonas de reserva y protección a las cuencas de abastecimiento de agua de la ciudad, cabeceras parroquiales y demás barrios en toda la jurisdicción cantonal.

DE LA CREACION, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL DEL I. MUNICIPIO DE CATAMAYO

Art. 3. Creación de la Dirección de Gestión Ambiental del I. Municipio de Catamayo.

1. Constitúyase como instancia técnica operativa y asesora, con dependencia integrante del Municipio del Cantón Catamayo, la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo (DIGAMC), con jurisdicción y competencia en el cantón.
2. La misión de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal, es la de promocionar, fomentar, apoyar y controlar la utilización de los recursos naturales en el área jurisdiccional del cantón Catamayo, a fin de garantizar un ambiente sano y libre de contaminación, que garantice el derecho a la vida y al desarrollo equilibrado de la población.

Art. 4. De los objetivos de la DIGAMC, Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Catamayo.- Tiene como objetivo el de promocionar y fomentar espacios saludables, auspiciando y estimulando procesos de desarrollo sustentable a través de la ejecución de planes, programas y proyectos institucionalmente sostenidos que apunten a mejorar la calidad de vida de la población con equidad social, eficiencia económica y protección del ambiente, además de los siguientes:

- a) Fortalecer el liderazgo y la autonomía municipal, en lo relativo a la gestión ambiental;
- b) Integrar a las principales instituciones que, de una u otra manera, se hallan ligadas a la protección del ambiente, los recursos naturales y la prevención de riesgos y desastres;
- c) Coordinar con los diferentes entes públicos y privados para que cumplan satisfactoriamente la gestión ambiental vigente en el país;
- d) Optimizar los talentos humanos y recursos existentes en las distintas instituciones, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, comunitarias,



para efectuar labores voluntarias de prevención, monitoreo y de control ambiental;

- e) Mejorar las condiciones ambientales del cantón Catamayo, protegiendo y manteniendo lugares de alto interés ambiental, ecosistemas, recursos naturales y el paisaje, así como también la restauración total o parcial de áreas ecológicamente degradadas por actividades humanas o naturales; y,
- f) Evaluar y categorizar los problemas y necesidades de la población de manera participativa con ésta en lo relacionado al ambiente con el fin de procurar y/o coordinar las acciones más adecuadas tendientes a su solución.

Art. 5. Funciones de la DIGAMC.- Para alcanzar los objetivos propuestos, son funciones de la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de Catamayo, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales ambientales que se dictaren, convenios de delegación de funciones y/u ordenanzas tanto por el Gobierno Municipal del Cantón Catamayo como por las instituciones legalmente competentes fuera de su jurisdicción;
- b) Asesorar y actuar como instancia conciliadora en la dirimencia de conflictos ambientales;
- c) Gestionar la asignación de recursos internos y externos que estén destinados a planes, programas y proyectos ambientales;
- d) En coordinación con los organismos técnicos pertinentes, disponer la realización de labores de prevención, diagnóstico, evaluación, monitoreo y control ambiental;
- e) Promover la investigación, educación, capacitación y la difusión de temas relacionados con el ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad;
- f) Vigilar y disponer que todo estudio de impacto ambiental sea realizado de forma eficiente, observando las recomendaciones técnicas que se dispone para el efecto; así como también velará para que los planes de manejo ambiental y sistemas de gestión ambiental se ejecuten oportuna y eficientemente;
- g) Ejecutar y coordinar el desarrollo de auditorías ambientales, así como también supervisar, fiscalizar y aprobar los estudios de impacto ambiental en proyectos que se ejecuten en el cantón;
- h) Ejercer o apoyar acciones de procuraduría ambiental, a fin de permitir que particulares reclamen sobre afectaciones al ambiente, ya no únicamente a su nombre, sino a nombre de toda la colectividad, sin que las denuncias, previa constatación y comprobación deriven responsabilidad ni causen problemas a los denunciantes;
- i) Desarrollar acciones que contribuyan a un fortalecimiento organizado de la comunidad y mejorar su capacidad de gestión, con énfasis en la implantación de planes, programas, proyectos y servicios ambientales;

- j) Celebrar convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales, universidades para la consecución de proyectos para la investigación y la cooperación;
- k) Fomentar el desarrollo productivo del cantón, estimulando la implantación de sistemas de producción limpia enmarcadas dentro del desarrollo sustentable;
- l) Coordinar el diseño y la implantación de planes de manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro y los límites del cantón;
- m) Proporcionar apoyo legal y técnico a instituciones y organismos locales en materia ambiental cuando éstos lo soliciten;
- n) Impulsar programas de revegetación, reforestación, manejo forestal no maderable tendientes a mejorar las condiciones ambientales de las cuencas hidrográficas del cantón;
- o) Recopilar y generar información ambiental del cantón, que permita realizar una gestión efectiva, principalmente en lo relativo al control y prevención de la contaminación, protección, manejo y conservación de recursos naturales protegidas que se ubican dentro del territorio cantonal;
- p) Ofrecer a la Municipalidad los elementos técnicos para la elaboración de ordenanzas ambientales así como también de aquellos estándares ambientales que sustenten dichas ordenanzas vía reglamentos;
- q) Fijar las tasas (impuestos, multas y exoneraciones) que registrarán dentro de la jurisdicción cantonal; y,
- r) Otras que los determine la comisión comunitaria del ambiente.

DE LA JERARQUIA DE LA DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL DE CATAMAYO

Art. 6. Del gobierno y administración.- La Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo (DIGAMC), es un organismo dotado de autoridad administrativa, sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal, la ordenanza de su creación, los reglamentos que se expidan para su aplicación, las regulaciones que dicte el Concejo Cantonal de Catamayo y las recomendaciones que de carácter técnico emita la comisión comunitaria del ambiente.

Los actos administrativos de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, podrán ser apelados ante el I. Concejo Cantonal, en los términos y plazos generales establecidos en la ley, luego de notificados.

La Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo tendrá una instancia consultiva y será administrado por un Director.

La Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo será administrada por un Director, un Supervisor, una Secretaria y Promotor Social. El Director actuará como titular del órgano municipal y lo representará en sus competencias y atribuciones administrativas de acuerdo a lo dispuesto por la presente ordenanza y otras que regulen su funcionamiento.

El Director de la DIGAMC deberá ser un profesional en el campo de la ingeniería ambiental o especializado en el manejo y conservación de los recursos naturales.

La Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, podrá formar con otros departamentos del Municipio, unidades operativas para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos según corresponda.

Art. 7. Del Comité Comunitario del Ambiente.- Créase el Comité Comunitario del Ambiente, como entidad consultiva técnica dentro de la gestión ambiental pública y privada.

El Comité Comunitario del Ambiente estará integrado por:

- a) El/la Concejal/a Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, quien actuará en representación del Alcalde y será quien presida el comité;
- b) El Presidente de la mesa de concertación ambiental quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia;
- c) El Director de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, quien actuará como Secretario del comité;
- d) Un representante del Ministerio del Ambiente;
- e) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- f) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;
- g) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- h) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura;
- i) Un representante del Gobierno Provincial de Loja;
- j) Un delegado técnico de la institución gremial competente, que en este caso lo constituye la Asociación de Ingenieros Ambientales del Ecuador;
- k) Un representante de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas y ecológicas con asiento en el cantón Catamayo; y,
- l) Presidente de las juntas parroquiales del cantón Catamayo.

El comité consultivo le compete la toma de decisiones en materia ambiental puestas a su consideración y el desarrollo de la búsqueda de mecanismos para su aplicación; analizar, discutir y concertar intereses comunes o contrarios al ambiente; realizar propuestas de proyectos a instituciones locales, provinciales, regionales y nacionales; velar por la participación efectiva de las organizaciones sociales relacionadas con ambiente.

Art. 8. De la mesa de concertación del ambiente.- Créase dentro del Comité Comunitario Municipal, la mesa de concertación del ambiente, como entidad coordinadora dentro de la gestión ambiental pública del cantón Catamayo.

La mesa de concertación del ambiente estará integrada por miembros de la comunidad, representantes barriales y líderes parroquiales, así como también por actores sociales, económicos productivos cuyas actividades, conocimientos e

intereses se relacionan directamente con el ambiente y el manejo de recursos naturales.

Art. 9. Del Patrimonio de la DIGAMC.- Constitúyase como patrimonio de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, todos los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Concejo Municipal de Catamayo y los que a futuro adquiriera a cualquier título.

Art. 10. Del financiamiento.- La Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, se financiará mediante las siguientes actividades:

- a) Los recursos financieros asignados por el Gobierno Municipal del Cantón Catamayo, con aporte del presupuesto ordinario para la Dirección;
- b) Los valores correspondientes por concepto de permisos, tasas, impuestos, o sanciones que la Municipalidad tenga que recaudar de acuerdo a las leyes, ordenanzas y reglamentos locales vigentes;
- c) Las asignaciones y/o donaciones obtenidas mediante convenios o cualquier tipo de acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- d) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de sus obligaciones;
- e) Los recursos obtenidos por la venta de productos y/o servicios prestados por la Dirección a través de sus proyectos, así como también por la prestación de asesoría especializada a personas naturales o jurídicas y organizaciones comunitarias; y,
- f) Los demás ingresos que se creen o se entreguen con este objeto específico.

DE LOS MECANISMOS DE LA GESTION AMBIENTAL

Art. 11. Estudios de impacto ambiental.- Las obras públicas, privadas o mixtas de inversión pública o privada que puedan causar impactos ambientales serán calificados y evaluados previamente a su ejecución por la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, para el efecto, toda actividad que suponga riesgo ambiental deberá contar con un permiso otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo.

La evolución del impacto ambiental comprenderá la estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada; las condiciones de tranquilidad pública tales como ruido, vibraciones, olores, emanaciones atmosféricas, emisiones luminosas, o cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución y la incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural del cantón Catamayo.

Toda contratación que demande un estudio de impacto ambiental deberá presentar toda la documentación que respalde ese estudio, la documentación contendrá: metodología utilizada en el proceso de evaluación, parámetros y variables utilizados, firmas correspondientes de responsabilidad en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, resultados del estudio. En todo caso, la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo se



reserva el derecho de consultar a la Asociación de Ingenieros Ambientales del Ecuador, Dirección de Gestión Ambiental Provincial y/o al Ministro del Ambiente, sobre la pertinencia de los estudios realizados.

Art. 12. De la participación social.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos que para el efecto establece la presente ordenanza, entre los cuales se incluyen consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público o privado.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad que se desarrolle dentro de la jurisdicción cantonal que pueda producir impactos ambientales, para ello podrá solicitar información gratuita a las respectivas organizaciones responsables de los proyectos, de acuerdo a la presente ordenanza, las entidades ejecutantes deberán informar sobre sus actividades a la comunidad aplicando el concepto de consulta previo requisito previo al inicio del proyecto o actividad.

El Ilustre Municipio del Cantón Catamayo, establecerá incentivos a las personas jurídicas o naturales que se enmarquen dentro de la protección ambiental y el manejo sustentable de los recursos naturales de acuerdo a ordenanzas que para el efecto se crearen.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las siglas de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo son DIGAMC.

SEGUNDA: El Ilustre Municipio del Cantón Catamayo, tendrá facultad de sancionar el mal uso de los recursos financieros que son parte del patrimonio de la DIGAMC, iniciando las acciones legales que el caso amerite.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro del plazo de noventa días (90) contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará las gestiones pertinentes para que sean nombrados los miembros del Comité Comunitario del Ambiente.

SEGUNDA: La Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, en un plazo no mayor a noventa días (90) de promulgada esta ordenanza llamará a reunión comunitaria a la sociedad civil y representantes para el fortalecimiento de la mesa de concertación del ambiente.

TERCERA: Durante la duración de la gestión de la Dirección de Gestión Ambiental Municipal de Catamayo, los gastos que demande la misma serán asumidos por el Ilustre Municipio del Cantón Catamayo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Concejo.

SEGUNDA: La Dirección Financiera, ubicará la partida presupuestaria, a fin de que funcione administrativa y físicamente la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Catamayo.

TERCERA: De la ejecución de la presente ordenanza se encargará la Dirección Financiera y Secretaría de la I. Municipalidad de Catamayo.

CERTIFICACION: Certifico que la ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada en sesiones celebradas por el Concejo de Catamayo, a los diez días y veintiocho días del mes de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA: Remítase al señor Alcalde del I. Municipio de Catamayo, la ordenanza que antecede en un original y tres copias del mismo tenor, para su estudio y sanción.- Catamayo, diciembre 29 del 2004.

f.) Lic. Manuel Ramírez Paz, Vicealcalde de Catamayo.

ALCALDIA: Vista la ordenanza municipal que antecede y por haberse tramitado conforme a ley, sanciono la misma y dispongo su promulgación por medio de radio "WG MILENIO" en el programa radial municipal por tres ocasiones.

Catamayo, diciembre 31 del 2004.

f.) Lic. Jorge Cuenca Paladines, Alcalde de Catamayo (E).

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA

Considerando:

Que, es función primordial de las municipalidades la dotación de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

Que, la acción del Concejo Municipal está dirigida a reglamentar la prestación de los servicios públicos, así como suministrar el uso de los servicios básicos, como son agua potable y alcantarillado;

Que, es obligación de todas las personas que utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado, pagar la tasa establecida en la presente ordenanza;

Que, de conformidad a lo que determinan los Arts. 126, 407 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, corresponde a las municipalidades decidir las cuestiones de su competencia a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, y fijar las tasas de agua potable y alcantarillado; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL SERVICIO Y CONSUMO DE AGUA POTABLE DE LA PARROQUIA GUADALUPE DEL CANTON ZAMORA.

Art. 1.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y evacuación de desechos líquidos del cantón Zamora, facultando el aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza, el servicio será



prestado por la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Zamora (UMAPAZ).

Art. 2.- El uso del agua potable y de alcantarillado, son obligatorios conforme lo establece la Ley de Régimen Municipal y el Código de Salud, y se clasifican en residencial, comercial, industrial y oficial; por medio de conexiones en la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

Art. 3.- La Ilustre Municipalidad de conformidad a las facultades que le otorga la Ley de Régimen Municipal, a través de la UMAPAZ, será responsable de la provisión del servicio de agua potable en la parroquia Guadalupe del cantón Zamora.

Art. 4.- Areas y caudales de aportación: De acuerdo a los parámetros de diseño del nuevo sistema de agua potable, el proyecto ha sido dividido en cinco redes: Numpan, Kantzam Alto y Kantzam Bajo, Red Baja (existente, 105 usuarios) Guadalupe y Red Alta Guadalupe, cada una de las cuales tiene determinada sus áreas de aportación, densidades de población y caudales de aportación.

Art. 5.- El caudal nominal de servicio por cada conexión domiciliaria es de 1.5 m³/hora y un máximo de 3.0 m³/hora, con tubería de ½" y con medidor de calibre 15 mm.

Art. 6.- En las edificaciones cuyo consumo nominal sea mayor a 1.5 m³ y menor a 10 m³/hora, previa la autorización de conexión, deberán presentarse los diseños hidráulicos y sanitarios que justifiquen su caudal de consumo y el calibre de acometidas, las mismas que no podrán ser mayores a 40 mm.

Cuando el consumo sea mayor a 10 m³/h, el interesado presentará conjuntamente con la solicitud, los justificativos técnicos hidráulicos correspondientes, que serán aprobados por la UMAPAZ. Para instalaciones superiores a treinta metros de longitud, el interesado se obligará a instalar red matriz, de acuerdo a los estudios y especificaciones técnicas aprobadas por la UMAPAZ.

Art. 7.- Los conjuntos residenciales, edificios de apartamentos y otros que requieran llevar el control de consumo divisionario del agua podrán hacerlo internamente a través de derivaciones internas y/o reservorios (cisternas) propios, con los debidos diseños, según el artículo anterior.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS SERVICIOS

Art. 8.- La persona natural o jurídica que desee obtener los servicios de agua potable para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud al representante legal de la UMAPAZ, en los formularios valorados correspondientes debidamente llenados, adjuntando la siguiente documentación:

1. Certificado del Registro de la Propiedad para justificar que el peticionario es dueño del inmueble, si no lo tuviere presentará una escritura pública en la cual conste su declaración juramentada en la que justifique sus derechos posesorios y mejoras que tenga sobre el inmueble.

2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o RUC, según el caso y certificado de votación.
3. Copia del permiso de construcción o copia de la sentencia declaratoria de la propiedad horizontal debidamente certificada, según el caso.
4. Certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 9.- Recibida la solicitud la UMAPAZ, dispondrá la inspección respectiva, la resolverá y comunicará los resultados a los interesados, en un término de quince días.

Art. 10.- Si la solicitud fuera aceptada, el interesado, suscribirá el formulario de registro del usuario en los términos y condiciones establecidos en este título. En dicho documento constará la tarifa básica, los recargos por exceso de consumo, las condiciones y normas del servicio.

Art. 11.- Para la suspensión o traspaso del servicio, el usuario presentará la solicitud en el formulario correspondiente, ante la UMAPAZ.

Art. 12.- La UMAPAZ determinará de acuerdo a los servicios solicitados, las características técnicas de la conexión a asignarse, los costos reales de la acometida y la ubicará en la categoría correspondiente.

Art. 13.- En la instalación de agua potable, los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra y materiales, serán de cuenta del abonado. Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la UMAPAZ, determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS

Art. 14.- Cada lote, casa o edificación, privada o pública, conjuntos residenciales, edificios de apartamentos, locales comerciales, plantas industriales, no podrán tener más de dos acometidas o conexiones domiciliarias, previa la autorización de la UMAPAZ, de acuerdo a la necesidad del usuario.

Las conexiones domiciliarias de agua potable, serán instaladas exclusivamente por el personal que labora en la UMAPAZ, desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor, a costa del interesado. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale la UMAPAZ. En el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con las necesidades, sujetándose a las normas de los códigos de la construcción, salud y la presente ordenanza.

Art. 15.- El uso del medidor es obligatorio para el servicio de agua potable y su instalación la realizará, personal autorizado de la UMAPAZ.

Art. 16.- En los edificios o edificaciones cuyo uso del agua potable sea mixto, esto es con un área comercial y otra residencial o un área industrial y otra residencial, de acuerdo a los artículos anteriores podrá disponer de hasta dos conexiones o acometida con dos medidores.

Art. 17.- En el caso de personas naturales o jurídicas que decidieran construir redes de agua potable para una lotización o urbanización determinada, que se encuentren dentro del área de servicio deberán presentar a la UMAPAZ



los planos y diseños definitivos del proyecto, los que luego de su revisión y aprobación serán estrictamente supervisados en su ejecución. En caso de incumplimiento la UMAPAZ no facilitará el servicio.

Art. 18.- Todo medidor de agua potable llevará un sello de seguridad que ningún usuario podrá abrir o cambiar, el que será revisado periódicamente por el personal de la UMAPAZ.

El medidor se instalará en la línea de fábrica, dentro de una caja metálica, con llave de cierre universal de doble función.

Art. 19.- La UMAPAZ garantizará dos años de funcionamiento del medidor dentro de los cuales será responsable de su buen trabajo, si es que el daño no ha sido provocado o realizado con intención por parte del usuario. Si luego de estos dos años contados desde la fecha en que se lo instaló; o ha fenecido el tiempo de garantía, si el consumidor observare mal funcionamiento del mismo, deberá solicitar a la UMAPAZ la revisión y/o corrección de los defectos presentados, pero el valor de los gastos será imputable al solicitante y se recaudará a través de las planillas por prestación de servicios, bajo el rubro de mantenimiento de conexión domiciliaria.

Art. 20.- De comprobarse desperfectos notables en las instalaciones del predio, la UMAPAZ suspenderá el suministro de agua potable hasta que los desperfectos hayan sido subsanados por parte del usuario.

Art. 21.- La instalación de tubería para la conexión de aguas lluvias, irrigación o aguas servidas, se realizará de manera que pasen por debajo de las tuberías de agua potable, debiendo dejarse una altura libre de 30 cm, cuando ellas sean paralelas y 20 cm, cuando se crucen.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones la UMAPAZ deberá ordenar la suspensión del servicio de agua potable hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 22.- Cuando se produzcan desperfectos en las conexiones domiciliarias, desde las redes de los sistemas de agua potable hasta el predio, el propietario está obligado a comunicar inmediatamente a la UMAPAZ para la reparación respectiva.

Art. 23.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, es terminantemente prohibido negociar este servicio con terceros.

Cuando se traten de pasos de servidumbres de agua potable, éstos deberán ser autorizados por el Concejo Cantonal, previo informe favorable de la UMAPAZ.

Art. 24.- Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión de agua potable por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento en el pago de dos planillas;
- b) A petición del abonado;
- c) Por presunción de contaminación determinada por la UMAPAZ;
- d) Por reparación o mejoras en el sistema; y,
- e) Fraude o mal uso del agua, destrucción intencional o provocada de medidores, conexión o reconexión no autorizada.

Art. 25.- Los derechos de aprobación de proyectos tanto para la instalación de agua potable como de alcantarillado, serán fijados por la UMAPAZ, en función del costo resultante en la ocupación de los recursos humanos y materiales, los mismos que tendrán relación con la magnitud del proyecto.

Art. 26.- Los urbanizadores, pagarán a la UMAPAZ los derechos por supervisión de obras de agua potable, que serán valorados con el 3% del presupuesto actualizado de las obras a construirse.

CAPITULO IV

FORMA VALORES DE PAGO Y COMERCIALIZACION

Art. 27.- Los propietarios de inmuebles, son los responsables ante la UMAPAZ, por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor, en ningún caso se extenderá títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 28.- Los abonados del servicio de agua potable y alcantarillado pagarán sus planillas en forma mensual.

Art. 29.- El pago de los servicios se efectuará por mensualidades vencidas. Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de pago de los respectivos títulos, vencido este término no habrá opción a reclamo.

Art. 30.- El pago al que se refiere el artículo anterior se lo hará obligatoriamente en la ventanilla de la Oficina de Recaudación Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la emisión, debiendo exigirse en cada caso el respectivo comprobante. También podrá hacerse la recaudación a través de una propuesta que determine la UMAPAZ, la misma que será aprobada por el Concejo.

Art. 31.- Las planillas no pagadas serán cobradas por la vía coactiva con los recargos de ley respectivos.

Art. 32.- Se establece las siguientes categorías de tarifas para los abonados del servicio de agua potable de la parroquia Guadalupe.

a) CATEGORIA UNICA.

Pertencen a esta categoría los inmuebles destinados exclusivamente para vivienda del usuario.

Las tarifas mensuales de la categoría residencial son las siguientes:

Los usuarios de esta categoría que consuman hasta 25 m³ pagarán \$ 1,50 (un dólar con cincuenta centavos).

Pasados los 25 m³ pagarán de acuerdo al siguiente cuadro:

RESIDENCIAL			
CONSUMO MENSUAL		COSTO M ³ (CENTAVOS)	
26	-	50	8
51	-	75	9
76	-	100	10
101	-	125	11



126	-	150	12
151	-	175	13
171	-	200	14
201	-	225	15
226	-	250	16
251	-	275	17
276	-	300	18
301	-	325	19
326	-	350	20
351	-	375	21
376	-	400	22
401	-	425	23
426	-	450	24
451	-	475	25
476	-	500	26
501	-	525	27
526	-	550	28
551	-	575	29
576	-	600	30
601	-	625	31
626	-	650	32
651	-	675	33
676	-	700	34
Mayor de 701			35

Las instituciones de asistencia social y las educacionales gratuitas, pagarán el 50% de la tarifa. Excepto Federación Deportiva de Zamora Chinchipe, de acuerdo a lo que establece el Art. 64 de la Ley de Educación Física y Deportes.

Esta norma será aplicada siempre y cuando la institución beneficiaria tenga el informe favorable de la UMAPAZ, sobre el hecho de que sus instalaciones de agua potable están en perfecto estado de funcionamiento. De no existir el informe favorable, la UMAPAZ se abstendrá de dotar el servicio.

Se presumirá la irregularidad del consumo de acuerdo a la lectura del medidor, por ello se reserva la UMAPAZ el derecho a suspender el servicio de agua potable mientras no se realice los arreglos necesarios y la emisión de un nuevo informe en cualquier tiempo; y,

b) CONEXIONES DOMICILIARIAS SIN MEDIDOR O MEDIDOR DAÑADO.

A los usuarios cuya conexión domiciliaria no cuente con su medidor respectivo, o a su vez se encuentre dañado por más de dos meses se aplicará un consumo presuntivo mensual, equivalente a los 3 meses últimos al daño suscitado determinado por la UMAPAZ.

Las tarifas se reajustarán cuando el Concejo lo determine pertinente.

Art. 33.- La UMAPAZ podrá realizar la comercialización del agua potable directamente con el interesado al costo real de producción.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 34.- La reconexión del servicio de agua, potable se cobrará a base de un derecho fijo de \$ 5,00 (cinco dólares) para todas las categorías y el usuario, asumirá los gastos de mano de obra y materiales si los hubiere.

Art. 35.- El servicio suspendido, no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la UMAPAZ. El usuario en cuya instalación practique una reconexión sin autorización de la UMAPAZ, incurrirá en la multa de **USD 10**, en caso de reincidencia se suspenderá definitivamente el servicio, pudiendo reinstalarse previa autorización de la UMAPAZ y el pago del doble de la multa anterior.

Art. 36.- Prohíbese las conexiones de las tuberías de agua, potable con cualquier otra red o depósito de diferentes sistemas que pueda alterar la calidad del agua. La persona o personas que causaren directa o indirectamente algún daño o perjuicio a cualquier parte de los sistemas de agua potable, estarán obligadas a pagar el valor de las reconexiones y una multa de **USD 10**, y en caso de reincidencia **USD 20**, pudiendo proceder posteriormente en caso de otra reincidencia a la suspensión definitiva del servicio, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 37.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua potable, el dueño del inmueble pagará una multa de **USD 40**, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con el 100% de la multa anterior.

Art. 38.- Prohíbese a los usuarios manejar o manipular con personas que no estén autorizadas por la UMAPAZ, las instalaciones de agua, potable, o sus partes.

Por el daño intencional que se ocasionará a las conexiones domiciliarias o por la manipulación fraudulenta de un medidor, serán sancionados con una multa de **USD 20**.

Art. 39.- El usuario no podrá vender, donar, permutar ni traspasar el dominio del medidor de agua mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la I. Municipalidad de Zamora, y no haya notificado por escrito a la UMAPAZ el traspaso de dominio del medidor de agua. Sin embargo si se produjeren dichos traspasos de dominio, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

En la solicitud de traspaso de dominio se harán constar nombres y apellidos completos del comprador(es) y vendedor(es) y los de sus respectivos cónyuges, además el número del medidor.

Art. 40.- El agua potable que suministra la I. Municipalidad de Zamora a través de la UMAPAZ, no podrá ser destinada para riego de campos, huertos, lavado de vehículos, abrevadero de semovientes y otros usos no autorizados.

Sólo se permitirá el riego de jardines, queda terminantemente prohibido el uso de agua potable para otros fines que no sea el consumo humano.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa equivalente a **USD 20** y la suspensión del servicio hasta la cancelación de la multa y el valor de la reinstalación y en caso de reincidencia el doble de la multa anterior.

Art. 41.- Los abonados que tengan piscinas en sus predios, o utilicen el agua con fines de refrigeración deben instalar obligatoriamente un sistema de recirculación. El desacato a esta disposición se sancionará según el Art. 40 de la presente ordenanza.



Art. 42.- Sólo en caso de incendio, o cuando existiere la autorización correspondiente por parte de la UMAPAZ, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos o Defensa Civil, hacer uso de válvulas, hidrantes y conexos. En circunstancias normales, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de ellos, y si lo hiciere, además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en una multa de **USD 40**.

**CAPITULO VI
DE LA ADMINISTRACION**

Art. 43.- La UMAPAZ, será responsable ante la Municipalidad de Zamora, por la eficiencia de los servicios de agua potable del centro poblado de Guadalupe, Kantzam Alto, Kantzam Bajo, Numpan, para lo cual presentará al Concejo los respectivos informes mensuales sobre la marcha de los indicados sistemas.

Art. 44.- La Municipalidad de Zamora, según el caso, contribuirá con el aporte económico para financiar las ampliaciones de servicios, gastos de operación y mantenimiento en las condiciones económicas que requiera la UMAPAZ.

Art. 45.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás normas reglamentarias expedidas con anterioridad y que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 46.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zamora, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres.

Herman Edi Espinosa Ordóñez, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora.

CERTIFICO:

Que la ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Guadalupe del cantón Zamora, fue discutida y probada en las sesiones ordinarias del Concejo de fechas dos y dieciséis de junio del año dos mil tres. El Secretario.

f.) Jenny Aguilar Espinoza, Secretaria (E).

Zamora, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil tres, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Guadalupe del cantón Zamora, para su sanción correspondiente.

f.) Lic. Bertha Ontaneda Jiménez, Vicealcaldesa.

f.) Jenny Aguilar Espinoza, Secretaria (E).

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA, ingeniero Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde del cantón Zamora, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza que reglamenta el servicio y consumo de agua potable de la parroquia Guadalupe del cantón Zamora, con la finalidad que entre en vigencia, a partir de su publicación

en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas. Cúmplase.- Zamora, veinte de junio del año dos mil tres.

f.) Ing. Víctor Eugenio Reyes Zúñiga, Alcalde del cantón Zamora.

Es fiel copia de su original.- Lo certifico.- f.) Secretaria del I. Municipio de Zamora.

**MONTO REQUERIDO DE INGRESOS
AGUA POTABLE PARA LA PARROQUIA
GUADALUPE, CANTON ZAMORA, PROVINCIA
ZAMORA CH.**

Gastos	V. básicos	Factores	V. Presup.
A) REMUNERACIONES			
Director	700,00	0,06	42,00
Secretario	287,15	0,06	17,23
Contador	359,60	0,06	21,58
Proveedor	190,67	0,03	5,72
Asistente ingeniería	319,47	0,06	19,17
Laboratorista Químico	290,47	0,06	17,43
Chofer	144,03	0,06	8,64
Subsistencias	62,00	1,00	62,00
Operador	180,81	1,00	180,81
Subtotal (A)			374,58
B) QUIMICOS			
Cloro (hipoclorito de sodio Na Cl O)			15,00
Otros (sulfatos, cal y otros)			0,00
SUBTOTAL (B)			15,00
C) ENERGIA			
SUBTOTAL (C)			10,00
D) MAT. Y ACCESORIOS			
SUBTOTAL (D)	374,58	0,50	187,29
E) VARIOS GASTOS			
Varios Gastos	374,58	0,50	187,29
SUBTOTAL (E)			187,29
F) DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS			
SUBTOTAL (F)	249,00	1,00	249,00



Monto requerido de ingresos			1.023,16
-----------------------------	--	--	----------

Es fiel copia de su original.- Lo certifico.

f.) Secretaria del I. Municipio de Zamora.

TOTAL USUARIOS = 102

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

SUSCRIBASE !!

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y Público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>